



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. tres de agosto de dos Mil Veintidós

**Radicado: Verbal- Declarativo (Continuación Ejecutivo) No.
11001310300920170002700**

Obre en autos el memorial allegado por el apoderado de los demandados dentro del ejecutivo por costas (Archivo 02. Cuaderno 2 del expediente digital), mediante allegan depósito judicial para terminación del proceso ejecutivo en curso.

Lo anterior para que la parte actora dentro del ejecutivo por costas, realice el pronunciamiento que corresponda.

De otra parte, se requiere a la Secretaria de este despacho, para que organice el expediente en debida forma, como quiera que la solicitud de terminación del proceso está incorporada en el cuaderno de segunda instancia.

Notifíquese y cúmplase,

**FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. tres de agosto de dos Mil Veintidós

Radicado: Verbal - Declarativo No. 11001310301020160080500

1/. De la manifestación por parte de la Policía Nacional – Sijin – se agrega a los autos aunado en ponerse en conocimiento a la parte demandante.

2/. De Conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso se corrige el auto calendaro el 26 de mayo de 2022 en el sentido de indicar que la placa del automotor es **WGP636** y no como allí se dijo. Por secretaría elabórese el oficio, tramitándose de conformidad con los lineamientos del artículo 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 con copia a la parte demandante a los correos electrónicos comercializadoraoctava@gmail.com y info@claudiavictoriagutierrez@gmail.com

Déjense las constancias del caso.

3/. De la solicitud de terminación del presente asunto y posterior archivo del mismo elevada por la parte demandada, véase que para la fecha no es posible tenerse en cuenta, por cuanto; los automotores objeto de litis no han sido restituidos.

Notifíquese y Cúmplase;

FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

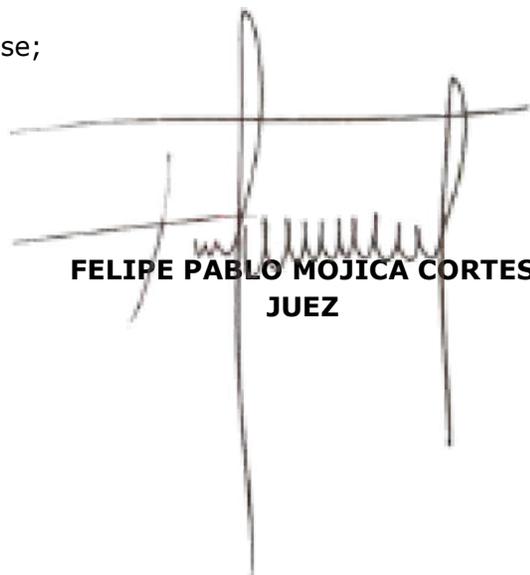
Bogotá D.C. tres de agosto de dos Mil Veintidós

Radicado: Verbal – Declarativo No. 11001310301020170033600

Se observa que a documental obrante en las carpetas denominadas "08SolicitudTerminaciónProceso" y "10Allegan CoadyuvanciaDesistimiento" los apoderados judiciales de las sociedades Transportes Saferbo S.A., Mastertrans Ltda., Allianz Seguros S.A. coadyuvan la solicitud de desistimiento por el Doctor Santiago Lozano Atuesta apoderado de Patrón y Cia. S.A.S. el día 27 de mayo de 2022.

Ahora bien, previo a emitir pronunciamiento al respecto se hace necesario requerir al Doctor Santiago Lozano Atuesta apoderado judicial de la sociedad Patrón y Cia. S.A.S. para que aporte el escrito de desistimiento a que hace referencia la contraparte, pues; brilla por su ausencia al interior del proceso.

Notifíquese y Cúmplase;



FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. tres de agosto de dos Mil Veintidós

Radicado: Ejecutivo Mayor Cuantía No. 11001310301020170035300

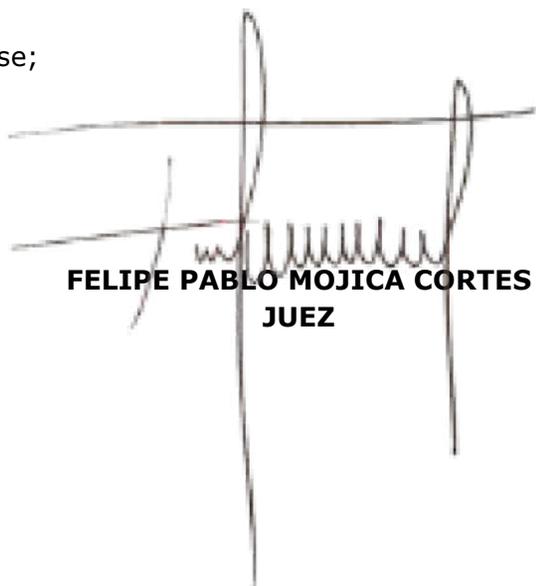
Téngase en cuenta para todos los efectos procesales que la Dra. LEIDY CAROLINA GÓMEZ PÉREZ allega poder (Archivo 12 del expediente digitalizado), para fungir como apoderada judicial del cesionario demandante SERLEFIN BPO&O, cesionario reconocido en proveído del 16 de enero de 2019, razón por la cual se le reconoce personería a la togada, en los términos establecidos por el artículo 75 del Código General del Proceso, en concordancia con lo regulado por el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

Obre en el expediente la manifestación de la apoderada judicial del cesionario demandante SERLEFIN BPO&O (Archivo 12 del expediente digitalizado), en la que informa que el demandado no dio cumplimiento a los compromisos establecidos en la audiencia de fecha 03 de agosto de 2021, por tal motivo solicita la continuación a la presente actuación.

En consecuencia y atendiendo a lo manifestado por la apoderada del extremo actor, el Despacho cita a las partes a la continuación de la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, en concordancia con el art 443 Ibídem, la cual se realizará a partir de las 9:00 AM, del día 06 de octubre de 2022.

Se advierte que deben concurrir tanto las partes como sus apoderados, so pena aplicar las sanciones establecidas en el numeral 4º el artículo 372 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase;



FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

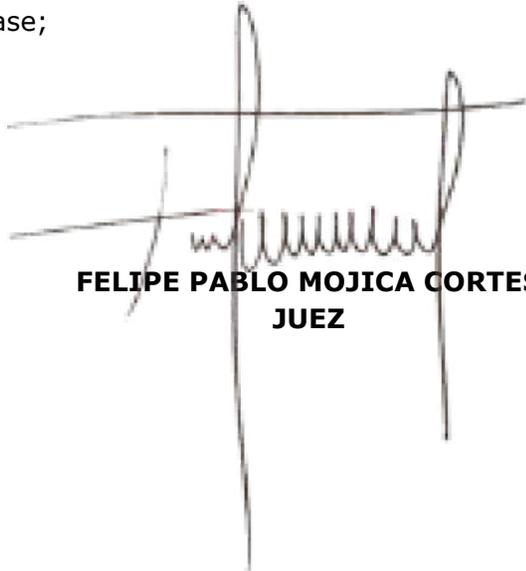
Bogotá D.C. tres de agosto de dos Mil Veintidós

Radicado: Verbal – Declarativo No. 11001310301020170045100

En atención al escrito presentado por el apoderado de la parte demandada en donde solicita requerir al extremo actor para que cumpla con la carga procesal de cancelación de las costas procesales y agencias en derecho dictadas por el Superior Jerárquico y por este estrado, por ser procedente; se requiere a la parte demandante para que en un término de cinco días acredite la cancelación de las costas procesales y agencias en derecho.

Es de advertir al solicitante que, ante el no cumplimiento de dicha carga procesal, si lo cree conveniente podrá iniciar por la vía ejecutiva su cobro conforme a los lineamientos del artículo 306 del estatuto procesal.

Notifíquese y Cúmplase;



FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., tres de agosto de dos mil veintidós.

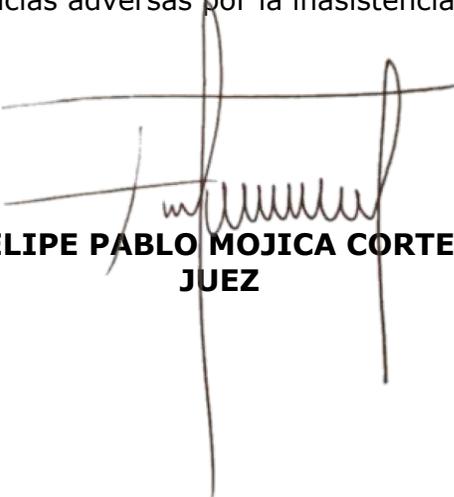
**Acción de Dominio No. 11001310301020170045900
DE: CARLOS ANTONIO PINILLOS
CONTRA: ALFONSO PINILLOS PANTANO**

Vencido el término de suspensión, procede el despacho a reanudar las presentes diligencias, en consecuencia, teniendo en cuenta que la parte demandada no dio cumplimiento al acuerdo conciliatorio suscrito entre las partes el pasado 25 de noviembre de 2021, se fija fecha para la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P, para la hora de las 9:00 am del día 13 de octubre de 2022.

Se desarrollara por los medios tecnológicos disponibles y el vínculo de acceso se remitirá oportunamente.

Se advierte de las consecuencias adversas por la inasistencia injustificada.

Notifíquese y cúmplase,



**FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. tres de agosto de dos Mil Veintidós

Radicado: Verbal – Declarativo No. 11001310301020180030100

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. en providencia del 07 de diciembre de 2021; el cual declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida el 08 de noviembre de 2021, el cual fue comunicado y devuelto mediante oficio No. D-1952 del 13 de julio de 2022.

Secretaría proceda a liquidar las costas (artículo 366 del CGP).

Notifíquese y Cúmplase;

FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. tres de agosto de dos Mil Veintidós

Radicado: Ejecutivo Mayor Cuantía No. 11001310301020180035200

En atención a las comunicaciones allegadas por las entidades, se dispone:

1- Incorpórense a los autos las anteriores comunicaciones de la DIAN, las mismas se ponen en conocimiento para los fines pertinentes. Lo relacionado con las acreencias en favor del fisco y con la **prelación de créditos**, dicho aspecto se tendrá en cuenta en el momento procesal oportuno.

Líbrese oficio a la citada entidad comunicándole esta determinación.

2- Tómesese atenta nota de la solicitud de REMANENTES, emanada del JUZGADO QUINTO CIVIL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA. Dentro del expediente EJECUTIVO SINGULAR No. 2016-691 (JUZGADO DE ORIGEN 28 CIVIL DEL CIRCUITO) DE BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA SA NIT 8600345941 contra RICARDO GAONA SALAZAR C.C. 79380461 y LA MEJOR INGENIERIA SA NIT 9001787308

Líbrese oficio al referido estrado judicial, informándole que se dispuso tener en cuenta el embargo de remanentes comunicado mediante su oficio OCCES21-GB4002 del 08 DE OCTUBRE DE 2021. Advirtiéndole a la citada sede judicial que los demandados presentan obligaciones pendientes con la Dian, y dicho aspecto se tendrá en cuenta en el momento procesal oportuno.

Notifíquese y Cúmplase;

FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. tres de agosto de dos Mil Veintidós

Radicado: Verbal- Declarativo No. 11001310301020180053600

1/. De las excepciones de mérito propuestas por los interventores – Terceros – córrase traslado de conformidad con el artículo 370 del CGP. **Secretaría Proceda de conformidad, dejando las constancias del caso.**

2/. Teniendo en cuenta lo anterior y como quiera que no se ha proferido sentencia se hace necesario prorrogar el término hasta por el término de seis meses conforme a los lineamientos del artículo 121 del C. G. del P. que prevé:

"Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso alguno"

No obstante, lo anterior, vale anotar que el Despacho hará todo lo posible para proferir decisión de fondo en la mayor brevedad posible.

3/. Así mismo, y para darle celeridad al presente asunto desde ya se fija fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso para el día 29 del mes de septiembre del año 2022 a la hora de las 2:30 PM.

Conforme la **C I R C U L A R CSJBTC 21-96 DEL 8 DE NOVIEMBRE DE 2021**, la audiencia se adelantará por medio de la plataforma **Lifeseize**, dejándose constancia del link para acceder a la audiencia en las anotaciones del proceso.

Se advierte que deben concurrir tanto las partes como sus apoderados, so pena de establecer las sanciones establecidas en el estatuto procesal.

Notifíquese y cúmplase,

FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. tres de agosto de dos Mil Veintidós

Radicado: Verbal - Declarativo No. 11001310301020180057000

Obre en el expediente las comunicaciones allegadas por la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Ref. Expediente N° SD2022/0029259 Resolución N° 43085. (Archivo 3 y 4 del cuaderno principal del expediente digital)

De otra parte y con el fin de integrar el contradictorio dentro de la presente actuación, se requiere a la parte demandante para que informe las resultas de notificación del demandado HEWLETT PACKARD ENTERPRISE CO.

Finalmente, por Secretaría si aún no se ha realizado, elabore los oficios de levantamiento de inscripción de demanda conforme se dispuso en proveído del 03 de noviembre de 2022, providencia confirmada por el Honorable Tribunal de Bogotá en auto del 30 de noviembre de 2021. Advirtiendo que la orden de cautela se dispuso mediante auto del 24 de enero de 2019 obrante en folio 184 del cuaderno principal digitalizado y comunicada mediante oficio 243 del 07 de febrero de 2019, visible a folio 186 del cuaderno principal digitalizado. Oficiese.

Notifíquese y Cúmplase;

FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. tres de agosto de dos Mil Veintidós

Radicado: Verbal – Declarativo No. 11001310301020190004000
(Cuaderno Incidente de Nulidad)

Se reprograma la audiencia de que trata el artículo 129 del Código General del Proceso para el día 23 de septiembre de 2022 a las 3:00 PM.

Se realizará por los medios tecnológicos y el vinculo de acceso se remitirá oportunamente.

Notifíquese y Cúmplase;

FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. tres de agosto de dos Mil Veintidós

Radicado: Liquidación de Sociedad No. 11001310301020190008500

De la manifestación de relevo al cargo de Liquidador por parte del doctor Solin Rojas Ladino, se agrega a los autos para que conste.

Así que, por ser procedente se releva del cargo y se designa como liquidador al señor ORLANDO MORENO HERRERA quién podrá ser notificado a la dirección electrónica CARRERA 10 No.16-18 oficina 203. **Comuníquese.**

Es de resaltar que tendrá la parte demandante hacer efectivo la cancelación de los honorarios de este auxiliar de justicia una vez tome posesión del cargo.

Notifíquese y Cúmplase;

FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ



CONSECUTIVO DE TELEGRAMA No. **102449**

Respetado doctor

ORLANDO MORENO HERRERA

DIRECCION carrera 10 no 16-18 ofinina 203

BOGOTA

REFERENCIA:

Despacho que Designa: **Juzgado 010 Civil de Circuito de Bogotá D.C.**

Despacho de Origen: **Juzgado 010 Civil de Circuito de Bogotá D.C.**

No. de Proceso: **11001310301020190008500**

Me permito comunicarle que este Despacho **Juzgado 010 Civil de Circuito de Bogotá D.C.**, ubicado en la **Cra 9 No 11 -45 Torre Central Complejo Virrey (Calle 12 Cra 9 A) PISO 4**, lo ha designado(a) de la lista de Auxiliares de la Justicia, en el oficio de **LIQUIDADOR**, dentro del proceso de la Referencia; de conformidad al artículo 49 del Código General del Proceso.

Sírvase manifestar la aceptación del cargo en el término de cinco (5) días siguientes del envío de esta comunicación y tomar posesión en la fecha designada mediante proveído, so pena de imponérsele las sanciones previstas por el Artículo 50 del Código General de Proceso.

Nombre

EL SECRETARIO(A)

HUGO JAVIER CESPEDES RODRIGUEZ

Fecha de designación: **miércoles, 03 de agosto de 2022 3:46:51 p. m.**

En el proceso No: **11001310301020190008500**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. tres de agosto de dos Mil Veintidós

Radicado: Verbal – Declarativo No. 11001310301020190013900

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. en providencia del veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022; el cual declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida el dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Secretaría proceda a liquidar las costas (artículo 366 del CGP).

Notifíquese y Cúmplase;

FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. tres de agosto de dos Mil Veintidós

Radicado: Ejecutivo Mayor Cuantía No. 11001310301020190018300

Obre en autos la respuesta emitida por el Juzgado 9 de Familia de Bogotá (Archivo 4 del expediente digitalizado), mediante la cual emite respuesta a requerimiento e informa quienes son los herederos reconocidos dentro del proceso No 11001311000920180089300. SUCESION del causante RICARDO ANIBAL LOSADA MARQUEZ, discriminado la información así: CARLOS LEONARDO LOZADA CARVALHO; MARIO ALEJANDRO LOZADA CALVALHO; MARY FALK LOSADA; RICARDO ANTONIO LOSADA FALK; CRISTINA CATHERINE LOSADA FALK; ELENA PATRICIA LOSADA FALK; RICARDO ANIBAL LOSADA HERRERA; **MARTHA ALICE LOSADA FALK** y **MARIA ELIZABETH LOSADA FALK**.

Se advierte que las últimas dos herederas relacionadas dentro del referenciado proceso de sucesión, esto es **MARTHA ALICE LOSADA FALK** y **MARIA ELIZABETH LOSADA FALK**, no se encuentran vinculadas a la presente actuación.

En consecuencia, el Despacho dispone:

- 1- VINCULESE a **MARTHA ALICE LOSADA FALK** y **MARIA ELIZABETH LOSADA FALK**, en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 160 del Código de General del proceso, en concordancia con el art. 1378 del Código Civil, quienes deberán comparecer al proceso personalmente o por conducto de apoderado dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, acreditando la calidad con la que se les cita.
- 2- **Ordenar a la parte demandante**, acredite su notificación, en la forma y términos de conformidad con lo establecido **el art. 290 a 292 del Código General del Proceso o de acuerdo con el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022.**

Notifíquese y Cúmplase;

FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. tres de agosto de dos Mil Veintidós

Radicado: Verbal - Declarativo No. 11001310301020190021200

1/. De la manifestación de relevo al cargo de Curador Ad Litem por parte del togado Rincón Quintero, se agrega a los autos para que conste.

Así que, por ser procedente se releva del cargo y se designa como curador ad litem al profesional del derecho JESUS ALBERTO PIÑEROS SANCHEZ quién podrá ser notificado a la dirección electrónica jrpineros1@gmail.com. **Comuníquese.**

Es de resaltar que este profesional representará a los herederos indeterminados del señor Carlos Mauricio Herrera (q.e.p.d.).

Notifíquese y Cúmplase;



FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. tres de agosto de dos Mil Veintidós

Radicado: Verbal – Declarativo No. 11001310301020190025000

De la manifestación de relevo al cargo de Curador Ad Litem por parte del togado Rincón Quintero, se agrega a los autos para que conste.

Así que, por ser procedente se releva del cargo y se designa como curador ad litem al profesional del derecho JESUS ROBERTO PIÑEROS SANCHEZ quién podrá ser notificado a la dirección electrónica jrpineros1@hotmail.com. **Comuníquese.**

Es de resaltar que este profesional representará a los demandados (en excepción del señor Héctor David Rodríguez Hernández) y personas indeterminadas.

Notifíquese y cúmplase,

FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C, tres de agosto de dos mil veintidós

Divisorio No. 1100131030102019034200

DE: NUBIA ISABEL CARRILLO PAEZ

CONTRA: MARCIA DE JESUS RICARDO BUELVAS

Corresponde a este Despacho resolver la división ad valorem en el proceso del epígrafe.

ANTECEDENTES

NUBIA ISABEL CARRILLO PAEZ actuando en nombre de la menor **ANGIE VANESSA ARDILA CARRILLO**, y mediante apoderado judicial convocó a proceso divisorio a **MARCIA DE JESUS RICARDO BUELVAS** para que se decrete la venta del inmueble identificado con folio de matrícula No. 50C - 1381969 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá.

Como fundamento fáctico, expuso en resumen, que la menor **ANGIE VANESSA ARDILA CARRILLO**, adquirió por sucesión, el 50% del derecho de dominio sobre el referido predio, y que en virtud de ello, ha requerido a la copropietaria para que responda por la parte que le corresponde en el usufructo del bien, sin obtener resultados positivos.

En esa medida, y al no estar obligada a permanecer en indivisión, acude a la jurisdicción para que se decrete la venta del inmueble en subasta pública; añadiendo para el efecto que el predio no admite división material.

TRÁMITE PROCESAL

Luego de la admisión de la demanda, se notificó del contenido del auto admisorio a la demandada, quien por medio de apoderado, presentó diversas excepciones y además reclamó mejoras. De esta última solicitud, se dio el traslado correspondiente a la parte demandante por auto del 15 de diciembre de 2021, quien hubo de pronunciarse al respecto.

CONSIDERACIONES

El artículo 1374 del Código Civil establece que ninguno de los coasignatarios de una cosa universal o singular está obligado a permanecer en la indivisión: "...la partición de objeto asignado podrá siempre pedirse, con tal que los consignatarios no hayan estipulado lo contrario".

Bajo dicho presupuesto normativo, cada condueño tiene el derecho a que se ponga fin a la comunidad por medio del proceso divisorio, ya sea a través de la partición material del bien común, o mediante la venta en pública subasta, si aquella no es procedente.

En el caso concreto, la pretensión principal se encamina a la venta en subasta pública del inmueble evocado en el escrito de demanda. De otra parte, se encuentra acreditada la existencia de la comunidad con el certificado de tradición y libertad obrante junto con el escrito introductorio.

Igualmente, no se demostró ni se alegó la presencia de pacto alguno que enerve la división, por lo que se aplicará el artículo 409 del Código General del

Proceso, que preceptúa: "Si el demandado no alega pacto de indivisión en la contestación de la demanda, el juez decretará, por medio de auto, la división o la venta solicitada, según corresponda..."

En el presente caso, la demandada mediante su apoderado presenta diversas excepciones, sin embargo, ninguna de ellas resulta admisible conforme a la norma transcrita en el párrafo que antecede, de manera que estas son todas rechazadas de plano, como en efecto se hace en esta sentencia.

SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO DE MEJORAS Y SOLICITUD DE PRUEBAS DE LA DEMANDADA

Al respecto de la solicitud de reconocimiento de mejoras, el juzgado igualmente la rechazará de plano, pues ella no estuvo acompañada del dictamen pericial sobre su valor a que se refiere el artículo 412 del estatuto procesal civil, de allí que sea suficiente esa razón para no acceder a su reconocimiento.

La misma suerte corre la petición de pruebas presentada el 31 de mayo de 2021 en la cual el apoderado de la parte demandada presenta pruebas documentales (fotografías) para que sean tenidas en cuenta, pues toda prueba deberá allegarse legal y oportunamente al proceso de conformidad con lo que establece el artículo 164 del C. G. P, y esta solicitud es extemporánea, conforme a su fecha de presentación.

En ese orden de ideas, no queda otra alternativa que acceder a la declaración de venta del predio al cual se refiere la demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar de plano las excepciones propuestas por la demandada, así como la reclamación de mejoras y la solicitud de pruebas (fotografías) a las que se aludió precedentemente.

SEGUNDO: DECRETAR la venta pública el inmueble ubicado en la Calle 66 No. 111 C – 12 identificado con folio de matrícula No. 50C - 1381969, descrito y alinderado como se encuentra en la demanda.

TERCERO: Condenar en costas a la demandada, se incluyen como agencias en derecho \$2.500.000.

CUARTO: Se ordena el SECUESTRO del inmueble objeto del litigio, se comisiona al Juez Civil Municipal de Bogotá - Reparto – y/o al alcalde Local de la Zona Respectiva, (a quien se le libraré despacho comisorio con los anexos e insertos pertinentes). Líbrese despacho comisorio. Para que a la parte interesada se le entregue el despacho comisorio, deberá acreditar la inscripción de la demanda cuyo oficio retiró el 3 de agosto de 2019 (folio 155 cuaderno escaneado principal parte1). Secretaría hará constar esta situación.

Notifíquese y Cúmplase,


FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. tres de agosto de dos Mil Veintidós

Radicado: Verbal – Declarativo No. 11001310301020190041000

Procede el Despacho a resolver recurso de reposición interpuesto por la parte demandada "MORENO SERVICIOS LEGALES S. A. S.", contra el auto de fecha 25 de abril de 2022, por medio del cual se fijó fecha de audiencia inicial, conforme las siguientes:

CONSIDERACIONES

Señala la parte demandada que debe revocarse el auto que fijo fecha de audiencia inicial y en su lugar proceder a darle tramite a la demanda de reconvencción formulada junto con la contestación de la demanda.

Como fundamento del recurso, manifiesta que mediante auto del pasado 25 de abril de 2022, se dispuso a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial, no obstante, el señor juez omitió pronunciarse sobre la admisión de la demanda de reconvencción radicada oportunamente el pasado 24 de enero de 2022 por AQUALIA INFRAESTRUCTURAS S. A. y correr traslado a R & F GROUP S. A. S. como demandada en reconvencción para que pueda ejercer su derecho de contradicción.

La parte actora dentro del término del traslado del recurso guardo silencio.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho procede a resolver el recurso formulado, advirtiendo de entrada su prosperidad dado que efectivamente mediante auto del 25 de abril de 2022 se fijó fecha para la celebración de la audiencia inicial dentro del expediente de la referencia sin habersele dado tramite a la demanda de reconvencción formulada de manera oportuna por la parte demandada AQUALIA INFRAESTRUCTURAS S. A., en esa medida y en aras de evitar posibles nulidades se procederá a revocar el auto recurrido para en su lugar y por cumplir con los requisitos exigidos legalmente, admitir la demanda de reconvencción formulada en escrito aparte por la parte pasiva.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha veinticinco (25) de abril del año dos mil veintidós (2022), por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En razón a que la demanda de reconvencción formulada por AQUALIA INFRAESTRUCTURAS S. A. reúne los requisitos formales del artículo 82 y subsiguientes del Código General del Proceso y de conformidad con el Artículo 371 Ibídem, el Juzgado dispone:

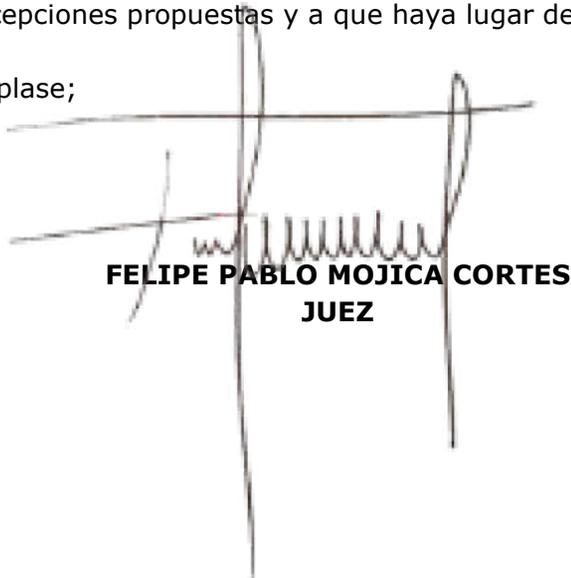
ADMITIR la demanda de Reconvencción de incumplimiento de obligaciones pactadas instaurada por AQUALIA INFRAESTRUCTURAS S. A. contra R&F GROUP S.A.S.

De ella y sus anexos se ordena correr traslado a la parte demandada en reconvención, por el término de veinte (20) días, para que la conteste.

La parte reconvendida queda notificada por estado, inciso 4 del artículo 371 del Código General del Proceso. Igualmente, envíese vía correo electrónico copia de la demanda de reconvención.

Vencido el término de traslado de la demanda de reconvención se ordenará correr traslado de las excepciones propuestas y a que haya lugar de manera conjunta.

Notifíquese y Cúmplase;



FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. tres de agosto de dos Mil Veintidós

Radicado: Ejecutivo Singular No. 11001310301020190049300

1/. Previo a resolver el recurso de reposición en subsidio de queja en contra del auto que antecede; por secretaría córrase traslado de conformidad con el artículo 319 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 110 ibídem.

2/. Por secretaría remítase el link del expediente al señor Alejandro González Vargas a la dirección electrónica alejandrogonzalezvargas@hotmail.com, para que ejerza el derecho a la contradicción. Una vez cumplido lo anterior contabilícese los términos. **Déjense las constancias del caso.**

3/. De la solicitud de Devolución de los depósitos judiciales al señor González Vargas a la fecha torna improcedente, en primer lugar; por que se libró mandamiento de pago en su contra, en segundo lugar; no se evidencia la cancelación de la totalidad de la obligación cobrada.

Notifíquese y Cúmplase;

FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C. tres de agosto de dos Mil Veintidós

Responsabilidad Civil No. 11001310301020190052200
DE: LEONOR MURCIA DE HERRERA
CONTRA: QBE SEGUROS S. A.

Revisadas las anteriores diligencias, el despacho dispone:

Téngase en cuenta que el demandado FIDEL YAMID GARZON se notificó mediante curador ad litem, quien en el término legal contestó la demanda proponiendo medios exceptivos.

Así mismo, téngase en cuenta el pago de los gastos fijados al curador ad litem, de conformidad al memorial aportado por el apoderado de la parte demandante.

Previo a continuar con el trámite procesal pertinente, se requiere nuevamente al apoderado judicial de la parte demandante para que en el término de **diez (10) días** informe a este Despacho quienes son los sucesores procesales de la causante Leonor Murcia de Herrera (cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador) para que tomen el proceso en el estado en que se halle en el momento de su intervención artículo 70 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,

FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. tres de agosto de dos Mil Veintidós

Radicado: Verbal – Declarativo No. 11001310301020190058300

1/. Secretaría de cumplimiento al numeral tercero del auto 21 de febrero de 2022, esto es; emplazar a los demandados e personas indeterminadas de conformidad con los lineamientos del artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 "*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones*" **Déjense las constancias del caso.**

2/. Así mismo, regístrese el presente asunto en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia. **Déjense las constancias del caso.**

3/. Requiérase de forma simultánea a la parte demandante y a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C. – Zona Sur – para que acredite la inscripción de la demanda en el bien inmueble objeto de usucapir.

A la OFIREP – Zona Sur – realícese a través de vía electrónica. **Déjense las constancias del caso.**

4/. Téngase en cuenta para todos los efectos procesales que la Doctora **ESPERANZA SILVA CUBILLOS** presenta poder de sustitución, para que la doctora **ALEXANDRA URREA MONROY** funja como apoderado judicial de la parte demandante, razón por la cual se le reconoce personería a la togada, en los términos establecidos por el artículo 75 del Código General del Proceso, en concordancia con lo regulado por el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase;

FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. tres de agosto de Dos Mil Veintidós

Radicado: Ejecutivo Mayor Cuantía No. 11001310301020190066500

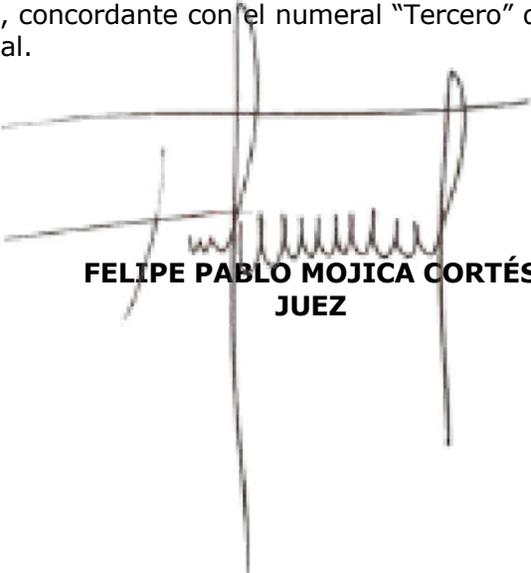
Obre en el expediente la manifestación elevada por el apoderado de la parte actora de continuar el trámite del proceso ejecutivo contra los demás garantes o deudores solidarios, de conformidad con el artículo 70 de la Ley 1116 de 2006, en atención a que la sociedad C&M URBANIZADORA SAS, fue la admitida en proceso de reorganización.

En consecuencia y atendiendo que se encuentra surtido el emplazamiento conforme al artículo 108 del C.G.P. (Folio 138 del archivo 00C01Principal), se designa como curador Ad- litem para representar los intereses de ANA CRISTINA GALVEZ ESCOBAR y MARIA DEL PILAR CAICEDO ESCOBAR, al doctor JOSE J. VARGAS quien registra como email de notificaciones judiciales: gerencia@jjvlegal.com.

De otra parte, previo a resolver sobre notificación de la demandada INGENIERIA Y CONSULTORIA AAB S.A.S (Folio 142 del archivo 00C01Principal), se requiere a la parte demandante para que allegue al despacho, el soporte y/o reporte de acuso de recibido de la notificación efectuada al demandado INGENIERIA Y CONSULTORIA AAB S.A.S., como quiera que en las documentales incorporadas en el escrito de notificaciones, obra el reporte de Trazabilidad de notificación electrónica y/o el código electrónico de acuso recibido emitido la Empresa de mensajería *Enviamos Comunicaciones SAS*, sin embargo el reporte o soporte de acuso de recibido no está incorporado

Por tanto la parte actora dentro de los cinco (5) días a la notificación por estado de la presente diligencia, sírvase allegar la documental requerida, para verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 8 del decreto 806 de 2020 ahora Ley 2213 de 2022, concordante con el numeral "Tercero" de la sentencia C-420 de 2020. Corte Constitucional.

Notifíquese y cúmplase,



FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. tres de agosto de dos Mil Veintidós

Radicado: Ejecutivo Singular No. 110013103010201900073000

1/. De la documental obrante a carpeta denominada "05Recurso de Reposición y En Subsidio De Apelación" exclúyase del presente asunto por cuanto va dirigido para el proceso con radicado No. 11001310301020190007300, y no a este. **Déjense las constancias del caso.**

2/. De la manifestación de relevo al cargo de Curador Ad Litem por parte del togado Rincón Quintero, se agrega a los autos para que conste.

Así que, por ser procedente se releva del cargo y se designa como curador ad litem al profesional del derecho JHON ALEXANDER CHAPARRO BENAVIDES quién podrá ser notificado a la dirección electrónica jhonchapparrob@gmail.com. **Comuníquese.**

Es de resaltar que este profesional representará a los demandados los demandados A&D LOGISTIC DE COLOMBIA S.A.S, RED SUPPLY CHAIN DE COLOMBIA S.A.S y TIBAL AUGUSTO ALVAREZ ANAYA.

Notifíquese y Cúmplase;

FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. tres de agosto de dos Mil Veintidós

Radicado: Ejecutivo Singular No. 11001310301020200023700

Se pone de manifiesto por parte del apoderado judicial de la sociedad demandante, que mediante Resolución No. 2022320000000864-6 del 08 de marzo de 2022 expedida por la Superintendencia nacional de Salud ordenó la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes, negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar el programa de la entidad promotora de salud de Medimás EPS identificada con Nit. 901.097.473-5.

Que en artículo 5to de la citada Resolución se dispuso designar como liquidador de Medimás EPS al Doctor Faruk Urrutia Jalilie.

De conformidad con el artículo 9.1.1.1. del Decreto 2555 de 2010 establece como medidas preventivas la suspensión de los procesos ejecutivos y de que se adelanten contra la entidad objeto de toma de posesión.

Con base en los anteriores argumentos el liquidador de Medimás EPS eleva petitum: i) Se sirva a dar cumplimiento inmediato a lo dispuesto en el artículo tercero numeral 1, literales f) y g), de la resolución 2022320000000864-6 del 08 de marzo del 2022 expedida por la Superintendencia Nacional de Salud, y el artículo 116 literal d) y e), del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, remitiendo al suscrito liquidador el presente asunto; ii) Que se sirva declarar de plano la nulidad de las actuaciones surtidas con posterioridad al 08 de marzo del 2022, en los procesos de ejecución en los cuales sea parte MEDIMAS EPS S.A.S., identificada con Nit. No. 901.097.473-5., mediante auto que no tendrá recurso alguno; iii) relacionar e informar al suscrito liquidador, todo tipo de procesos que se adelantan actualmente en contra o a favor de la MEDIMAS EPS S.A.S., identificada con Nit. No. 901.097.473-5., que cursan actualmente en su despacho, detallando, referencia, demandante, demandado, cuantía, si se han constituido títulos judiciales, y los abonos efectuados en el curso del proceso; iv) informar a quienes tengan procesos admitidos y a pesar de haberlos notificado a la MEDIMAS EPS S.A.S., identificada con Nit. No. 901.097.473-5., antes del 08 de marzo del 2022, que deben radicar la reclamación de dicho proceso de manera oportuna, y en caso de no presentarse la reclamación, las futuras condenas, serán incluidas en el pasivo cierto no reclamado; v) Informar los procesos que cursan en su despacho en contra de MEDIMAS EPS S.A.S., identificada con Nit. No. 901.097.473-5, las partes y la etapa en que se encuentran, además sírvase suspender y abstenerse de adelantar cualquier actuación judicial sin que se haya notificado al liquidador; vi) Remitir directamente las actuaciones correspondientes a los procesos de ejecución en curso para que los mismos hagan parte del proceso concursal de acreedores siendo graduados y calificados por el Liquidador. De igual manera, deberán poner a disposición los depósitos judiciales constituidos en el marco de los procesos ejecutivos adelantados en contra de la entidad intervenida.

Como quiera que se verifica de la Resolución No. 2022320000000864-6 del 08

de marzo de 2022 expedida por la Superintendencia nacional de Salud por la Superintendencia nacional de Salud ordenó la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes, negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar el programa de la entidad promotora de salud de Medimás EPS identificada con Nit. 901.097.473-5., conforme a lo ordenado en el artículo 9.1.1.1.1. del Decreto 2555 de 2010, y artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, se procederá a ordenar la remisión del expediente con todos sus anexos en el estado en que se encuentra, al Liquidador Faruk Urrutia Jalilie, y de existir depósitos judiciales en el presente asunto se ordenará ponerse a disposición.

En consecuencia, el Despacho

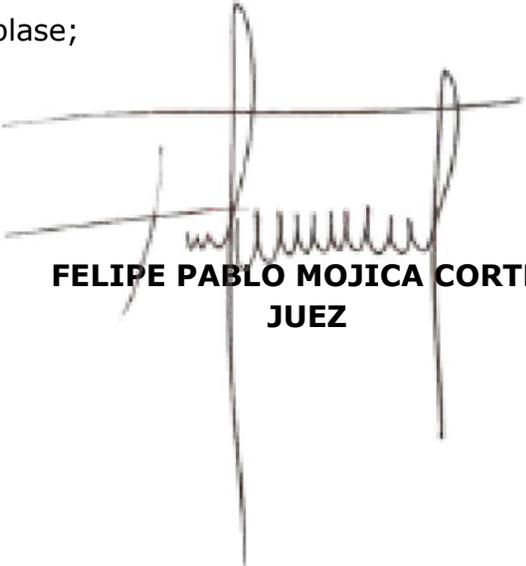
RESUELVE:

PRIMERO: SUSPENDER la actuación del presente asunto.

SEGUNDO: En caso de existir depósitos judiciales por cuante de este proceso, se ordena ponerse a disposición del liquidador Urrutia Jalilie. **Déjense las constancias del caso.**

TERCERO: ORDENAR la remisión del expediente al liquidador de Medimás Eps para que el mismo haga parte del proceso concursal de acreedores (graduados y calificados).

Notifíquese y Cúmplase;



FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. tres de agosto de dos Mil Veintidós

Radicado: Ejecutivo Singular No. 11001310301020200040400

Procede el Despacho a resolver recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutada contra el auto por medio del cual se libró mandamiento de pago y su adición, conforme las siguientes:

CONSIDERACIONES

Señala la parte pasiva que debe revocarse el mandamiento de pago librado dentro del proceso de la referencia y en su lugar se niegue por falta de cumplimiento de requisitos formales del título valor.

La parte actora, dentro del término del traslado, se pronunció oportunamente solicitando su rechazo por haberse formulado de manera extemporánea.

Conforme lo anterior, el Despacho procedió a revisar las constancias de notificación aportadas al plenario, con el fin de destacar las siguientes actuaciones.

La parte actora aportó constancias de notificación de la siguiente manera:

Citatorio de notificación del artículo 291 del Código General del Proceso debidamente recibido el 15 de febrero de 2022, y aviso de notificación del artículo 292 ibídem debidamente recibido el 14 de marzo de 2022.

De otra parte, el recurso de reposición objeto de resolución fue aportado el 25 de marzo siguiente, estando finalizado el término desde el 22 de marzo, bajo ese entendido le asiste razón a la parte actora al señalar que el memorial que contiene el recurso de reposición fue radicado luego de haberse vencido el término legal para su interposición y por ende la decisión que adoptara el juzgado será la de rechazar la reposición formulada, dada su extemporaneidad.

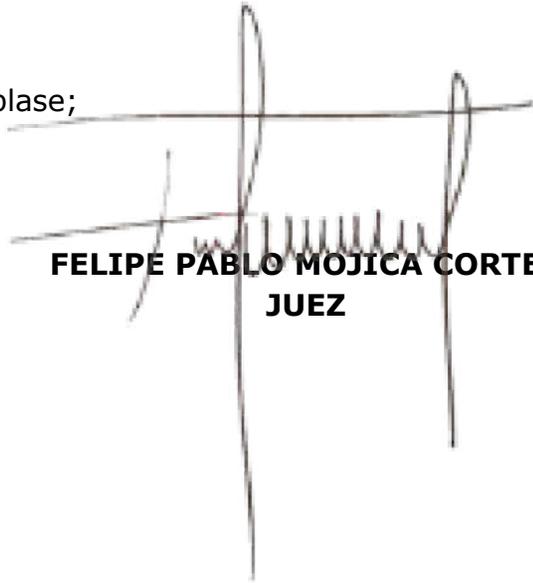
Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el recurso de reposición formulado por la parte pasiva contra el auto de fecha 18 de enero de 2021, adicionado por auto del 14 de abril de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, verifíquese los términos para contestar la demanda e ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal respectivo.

Notifíquese y Cúmplase;

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Felipe Pablo Mojica Cortes', is written over a horizontal line. The signature is stylized and somewhat cursive.

FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

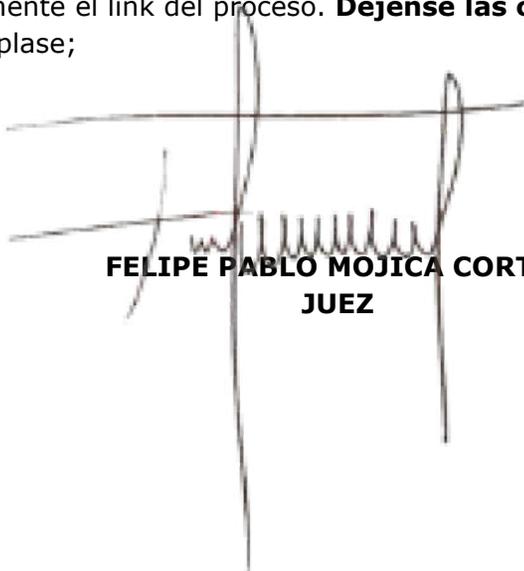
Bogotá D.C. tres de agosto de dos Mil Veintidós

Radicado: Ejecutivo Mayor Cuantía No. 11001310301020200041700

Téngase por contestada la demanda por parte del Curador Ad Litem Arturo Acosta Saravia en representación de la sociedad Foods y Catering S.A.S. quién no propuso excepciones.

Ahora bien, sería del caso emitir sentencia anticipada de no ser por que no se nombró curador ad litem para la representación del señor Juan Diego Escobar Vaco. En consecuencia, para agilizar el trámite y emitir prontamente sentencia, se designa al doctor Arturo Acosta Saravia para que también represente al señor Escobar Vasco.

Por secretaría comuníquesele esta decisión por el medio más expedito y de ser el caso remítasele nuevamente el link del proceso. **Déjense las constancias del caso.** Notifíquese y Cúmplase;



FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. tres de agosto de dos Mil Veintidós

Radicado: Impugnación de Actos de Asamblea No. 11001310301020210017700

Procede el Despacho a resolver recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de fecha 29 de abril de 2022, por medio del cual se resolvió **DECLARAR** prospera la excepción de **FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR ACTIVA**, formulada por la parte pasiva y en consecuencia conceder 5 días a la parte actora para que allegara los documentos que lo acreditaran como copropietario y por ende la calidad con la que actúa.

Señala el demandado que, al no demostrarse, ni arrimarse documento que permita certificar la calidad en la que se actuaba en el proceso, el Juez debió, **INADMITIR LA DEMANDA O RECHAZARLA** por no demostrar de forma sumaria la calidad en la que se actúa.

Conforme los argumentos de la parte pasiva, el Despacho deberá confirmar la decisión adoptada mediante el auto que es objeto de reposición, toda vez que efectivamente y atendiendo la argumentación formulada a través del escrito de excepciones previas, la misma tuvo vocación de prosperidad; no obstante, de conformidad con el artículo 101 del Código General del Proceso en su numeral 2, si la excepción no puede ser subsanada se declarara terminada la actuación y se ordenara devolver la demanda al demandante, situación que no ocurre en el presente asunto, toda vez que la actuación es pasible de subsanación, de no hacerse de tal manera, se estaría vulnerando el derecho de defensa de la parte actora, al cercenarle la oportunidad de subsanar los yerros advertidos en la etapa procesal en la que se encuentra el presente proceso.

Conforme la anterior motivación, el auto recurrido se acompasa con la realidad jurídica aplicable al caso concreto y por ende deberá confirmarse.

Respecto del recurso de apelación formulado de manera subsidiaria, se rechazará por improcedente al no estar taxativamente enlistado en el artículo 321 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

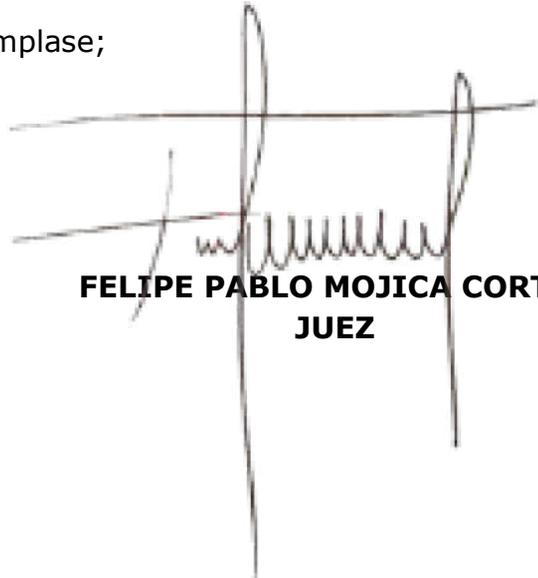
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha 29 de abril de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría contrólase el termino para subsanar la demanda, conforme la parte motiva del auto recurrido.

TERCERO: RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria.

Notifíquese y Cúmplase;

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Felipe Pablo Mojica Cortes', is written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. tres de agosto de dos Mil Veintidós

Radicado: Expropiación No. 11001310301020210018300

Obre en autos la comunicación OFICIO N° 2021-2324 remitida mediante correo masivo por parte del JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, mediante el cual solicita información si existen solicitud de embargo de remanentes, de crédito, laborales o acumulación de demanda a favor del proceso N° 1987-06364, que cursa en dicha sede judicial dentro del trámite del Art 597 de Código General del Proceso.

En consecuencia, infórmesele a la citada sede judicial, que en este despacho cursa el proceso de dela referencia de naturaleza declarativo de expropiación en la que es demandada como litisconsorcio-necesario SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. - FIDUAGRARIA S.A. Sin embargo, dentro de la presente actuación no se ha impuesto medida cautelar de embargo de remanentes, de crédito, laborales o acumulación de demanda en contra de ninguno de los demandados. Por Secretaría. **Ofíciense.**

De otra parte se requiere a la parte demandante para que acredite el cumplimiento de lo ordenado en el numeral 4 de la providencia del 09 de febrero de 2022, esto es la INSCRIPCIÓN de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 062-19112 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de El Carmen de Bolívar.

Notifíquese y Cúmplase;

FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. tres de agosto de dos Mil Veintidós

Radicado: Verbal – Declarativo de Pertenencia No. 11001310301020210022000

En atención que la Doctora María Emma Garzón Rodríguez solicita el relevo del cargo encomendado por cuestiones de salud (adjunta Informe de Evaluación Interdisciplinaria – Clínica de Memoria), se hace necesario su relevo.

En consecuencia, se designa al (la) Doctor(a) GIOVANNY VELANDIA GOMEZ quien será notificado a la dirección velandiagomez12@yahoo.com para que represente a los demandados mencionados en el auto que antecede.

Notifíquese y Cúmplase;

FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. tres de agosto de dos Mil Veintidós

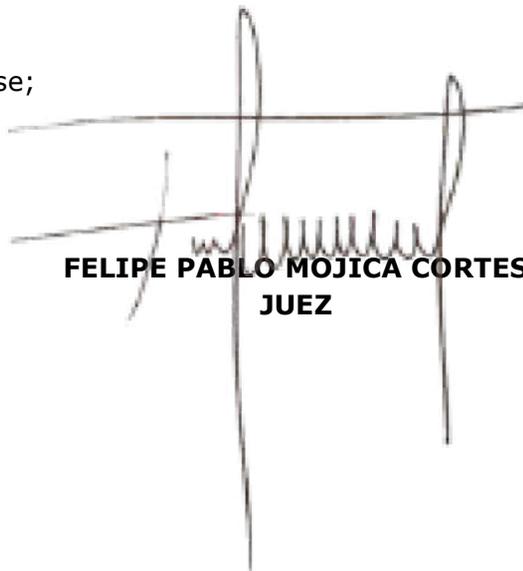
Radicado: Verbal – Declarativo No. 11001310301020210027900

Se reprograma la fecha para llevar a cabo la continuación de la audiencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso para el día 6 de octubre de 2022 a las 2:30 PM.

Es de advertir que deben concurrir tanto las partes como sus apoderados, so pena de establecer las sanciones establecidas en el estatuto procesal.

Se realizara por los medios tecnológicos disponibles y el vínculo de acceso se remitirá oportunamente.

Notifíquese y Cúmplase;



FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. tres de agosto de dos Mil Veintidós

Radicado: Verbal – Declarativo No. 11001310301020210031800

Como quiera que la anterior reforma de la demanda reúne los requerimientos legales, cumpliendo con las exigencias establecidas en los artículos 90, 93, 368 y 375 del Código General del proceso el Juzgado del Código General del Proceso el juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la demanda reformada DECLARATIVA de Pertenencia por prescripción extraordinaria de dominio, instaurada por MARIA VALERIA RUIZ SALGADO, contra SERGIO ANDRÉS RUIZ ESPINOSA y CLAUDIA JIMENA RUIZ ESPINOSA, PALOMA LUISA RUIZ BINKELE y LORENZA RUIZ BINKELE como herederos determinados de GLORIA ESPINOSA DE RUIZ NOVOA y las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el bien que se pretende usucapir.

SEGUNDO: CORRER traslado, de la demanda y de sus anexos, a la parte demandada y citada por el término de veinte (20) días. Lo anterior, de conformidad con el artículo 369 del C.G P.

TERCERO: DAR a la presente demanda el trámite del proceso verbal de mayor cuantía, contenido en la sección primera, del título I, capítulo I y artículo 375 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a la demandada en la forma y términos del Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes y complementarias.

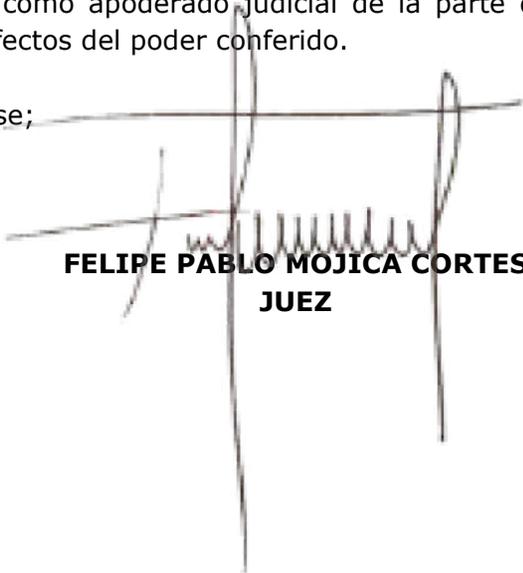
QUINTO: ORDENAR el emplazamiento de las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien que se pretende usucapir; la valla que sea instalada en el inmueble objeto de usucapión, deberá ser ubicada en un lugar visible del predio y deberá incluir los linderos del bien en la forma establecida en el numeral 7º del artículo 375 ídem. En consecuencia, se ordena la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas a las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien que se pretende usucapir; por secretaría realícese su inclusión y contrólese los términos de que trata el art. 108 del C.G. del P. Una vez fenecido el respectivo plazo, ingrese al despacho el plenario para resolver lo que en derecho corresponda.

SÉXTO: ORDENAR la inscripción de la demanda en cuanto al bien identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50N-232613, 50N-232612, 50N232616, 50N232614 conforme a lo normado por el artículo 592 del C. G.P. Por secretaría, ofíciese y adelántense las diligencias pertinentes con el fin de dar aplicación a la Instrucción Administrativa No. 12 del 30 de junio de 2020, expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro.

SEPTIMO: INFORMAR la existencia del proceso a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL (INCODER) hoy AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS y al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI. Para que hagan las manifestaciones pertinentes a que haya lugar. Anéxese copia de la demanda. Estas comunicaciones serán tramitadas por el demandante.

OCTAVO: RECONOCER personería para actuar al abogado WILLIAM DE JESÚS VELASCO ROBERTO, como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase;



FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. tres de agosto de dos Mil Veintidós

Radicado: Ejecutivo Mixto No. 110013103010202134400

Ahora en lo que toca a la solicitud de secuestro del inmueble de FMI No. 50N-20320279 de la OFIREP de Bogotá D.C. – Zona Norte -, verificada como se encuentra la inscripción o registro de la medida de embargo, se ordena el secuestro de dicho inmueble ubicado en la Carrera 5 No. 116 – 58 Interior 2 Apartamento 203 (Dirección Catastral).

Para el efecto, se comisiona al Señor Alcalde de la localidad respectiva y/o Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta urbe, en los términos del Art. 38 del C.G. del P., para que preste su colaboración en la práctica de la diligencia con amplias facultades, sin incluir la de designar secuestre, ya que aquí se designa a ADMINISTRAR COLOMBIA SAS, quien aparece en la lista de auxiliares con esa calidad. **Líbrese telegrama.**

Por otro lado; téngase en cuenta que la demandada Ximena Patricia Galvis Ortíz, se notificó personalmente al tenor de lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quien en el término de traslado guardó silencio, de conformidad con el artículo 440 del CGP, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito (art. 446 ibídem).

TERCERO: Ordenar el avalúo y posterior remate del inmueble hipotecado.

CUARTO: Condenar en costas al extremo demandado. Líquidense incluyendo como agencias en derecho la suma de \$2.800.000.

QUINTO: Remítase el presente asunto a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles del Circuito de esta Urbe. **Déjense las constancias del caso.**

Notifíquese y cúmplase,

FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ



CONSECUTIVO DE TELEGRAMA No. **111918**

Respetado doctor

ADMINISTRAR COLOMBIA SAS

DIRECCION Carrera 15 No. 99-13 Oficina 501

BOGOTA

REFERENCIA:

Despacho que Designa: **Juzgado 010 Civil de Circuito de Bogotá D.C.**

Despacho de Origen: **Juzgado 010 Civil de Circuito de Bogotá D.C.**

No. de Proceso: **11001310301020210034400**

Me permito comunicarle que este Despacho **Juzgado 010 Civil de Circuito de Bogotá D.C.**, ubicado en la **Cra 9 No 11 -45 Torre Central Complejo Virrey (Calle 12 Cra 9 A) PISO 4**, lo ha designado(a) de la lista de Auxiliares de la Justicia, en el oficio de **SECUESTRES**, dentro del proceso de la Referencia; de conformidad al artículo 49 del Código General del Proceso.

Sírvase manifestar la aceptación del cargo en el término de cinco (5) días siguientes del envío de esta comunicación y tomar posesión en la fecha designada mediante proveído, so pena de imponérsele las sanciones previstas por el Artículo 50 del Código General de Proceso.

Nombre

EL SECRETARIO(A)

HUGO JAVIER CESPEDES RODRIGUEZ

Fecha de designación: **miércoles, 03 de agosto de 2022 4:03:11 p. m.**

En el proceso No: **11001310301020210034400**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. tres de agosto de dos Mil Veintidós

Radicado: Ejecutivo Mayor Cuantía No. 11001310301020210035500

Téngase en cuenta para todos los efectos procesales, las manifestaciones allegadas por el Dr. JUAN CARLOS GIL JIMENEZ (archivo 18 Cuaderno Principal del expediente digital), en atención al requerimiento emitido en auto del 06 de abril de 2022.

En consecuencia, por Secretaría, ofíciase al Juzgado Promiscuo de Familia de Sevilla (Valle), para que informe a este despacho quienes figuran como partes dentro del proceso de sucesión intestada del causante Antonio José Rodríguez Carvajal, Radicado 2020-00107, y en especial se informe direcciones manifestadas para su notificación, lo anterior para dar trámite a lo dispuesto en providencia del 06 de abril de 2022 . Ofíciase.

Notifíquese y Cúmplase;



FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

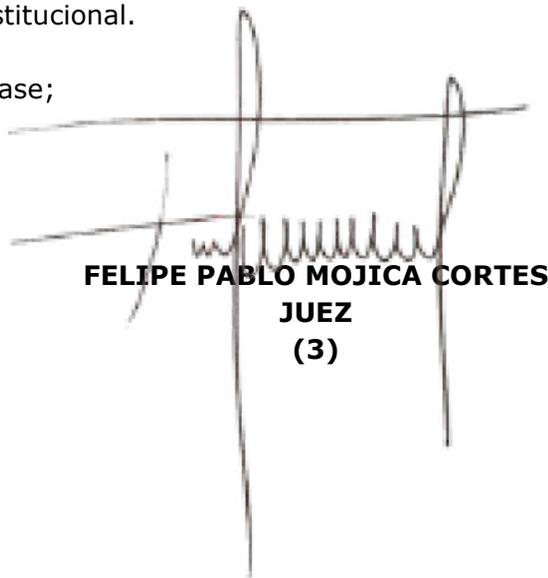
Bogotá D.C. tres de agosto dos Mil Veintidós

**Radicado: Verbal – Declarativo No. 11001310301020210041300
(Cuaderno Principal)**

Previo a resolver sobre el escrito de contestación de demanda allegado por el demandado LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. (archivo 16 del expediente digital), se requiere a la parte demandante para que allegue al despacho, el soporte y/o reporte de acuso de recibido de la notificación efectuada al demandado LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., como quiera que en las documentales incorporadas en el archivo 11 del expediente digital, denominado "notificaciones" de data 28 de marzo de 2022, obra el reporte de Trazabilidad de notificación electrónica y el código electrónico de acuso recibido emitido la Empresa de mensajería *Enviamos Mensajería*, sin embargo el reporte o soporte de acuso de recibido no está incorporado.

En consecuencia, la parte actora dentro de los cinco (5) días a la notificación por estado de la presente diligencia, sírvase allegar la documental requerida, para verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 8 del decreto 806 de 2020 ahora Ley 2213 de 2022, concordante con el numeral "Tercero" de la sentencia C-420 de 2020. Corte Constitucional.

Notifíquese y Cúmplase;



FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ
(3)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. tres de agosto de dos Mil Veintidós

Radicado: Verbal – Declarativo No. 11001310301020210041300
(Cuaderno Llamamiento en Garantía de AAA Engygas S.A.S. contra BERKLEY INTERNATIONAL SEGUROS COLOMBIA S.A)

Previo a resolver sobre el escrito de contestación de llamamiento en garantía allegado por el **BERKLEY INTERNATIONAL SEGUROS COLOMBIA S.A.** (archivo 06 del cuaderno 02 Llamamiento en garantía), se requiere Al convocante **AAA Engygas S.A.S.** para que allegue al despacho, el soporte y/o reporte de acuso de recibido de la notificación efectuada. Lo anterior para verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 8 del decreto 806 de 2020 ahora Ley 2213 de 2022, concordante con el numeral "Tercero" de la sentencia C-420 de 2020. Corte Constitucional.

Notifíquese y Cúmplase;

FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ
(3)



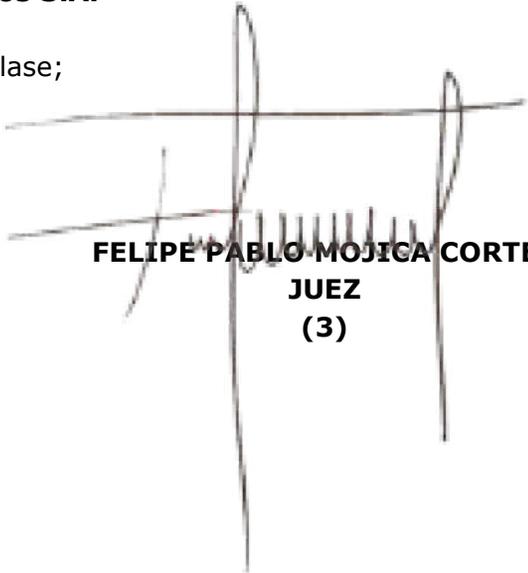
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. tres de agosto de dos Mil Veintidós

Radicado: Verbal – Declarativo No. 11001310301020210041300
(Cuaderno Llamamiento en Garantía de AAA Engygas S.A.S. contra Fahen S.A.S. y la Compañía Mundial de Seguros S.A.)

Se requiere al convocante **AAA Engygas S.A.S.** para que allegue al despacho, las notificaciones dentro del trámite de llamamiento a **Fahen S.A.S.** y la **Compañía Mundial de Seguros S.A.**

Notifíquese y Cúmplase;



FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ
(3)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. tres de agosto de dos Mil Veintidós

Radicado: Divisorio No. 11001310301020210044900

Revisado el plenario se observa que brilla por su ausencia la acreditación de la inscripción de la demanda en el(los) inmueble(s) objeto de litis; en consecuencia, con el fin de continuar con el trámite que corresponda, requiérase de forma simultánea a la parte demandante y a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C. – Zona Sur – para que acredite la inscripción de la demanda en el bien inmueble objeto de litis.

A la OFIREP – Zona Norte – realícese a través de vía electrónica. **Déjense las constancias del caso.**

Notifíquese y Cúmplase;

FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. tres de agosto de dos Mil Veintidós

Radicado: Ejecutivo Singular No. 11001310301020210053200

Póngase en conocimiento la respuesta allegada por el Banco Agrario, vista en el archivo digitales 17 del cuaderno de medidas cautelares, para los fines legales pertinentes

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Felipe Pablo Mojica Cortés', written over a horizontal line. The signature is stylized and somewhat illegible due to its cursive nature.

FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ
(2)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. tres de agosto de dos Mil Veintidós

Radicado: Ejecutivo Singular No. 11001310301020210053200

Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que el demandado **RAFAEL RICARDO GARCIA BARRERA**, se encuentra notificado conforme los lineamientos establecidos en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso (Archivo 19 y 22 del expediente digital), quien dentro del término legal de traslado guardó silencio, por lo cual, es viable emitir el auto a que se contrae el artículo 440 del C. G. del P., en los siguientes términos, el despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma y términos del mandamiento de pago proferido dentro del asunto.

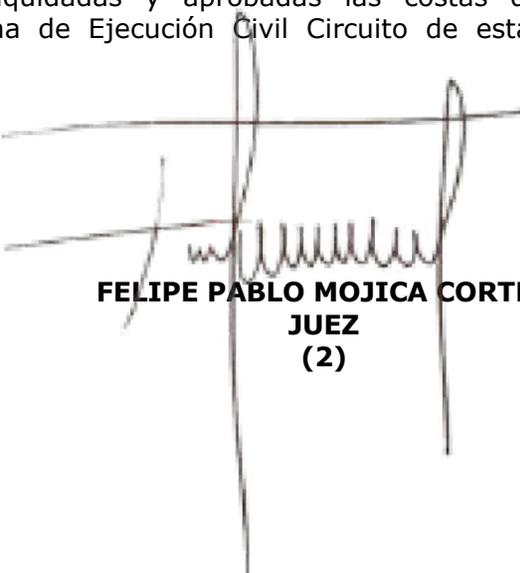
SEGUNDO: DISPONER el remate de los bienes embargados o los que llegaren a embargarse, para que, previo secuestro y avalúo, se pague el crédito y las costas del proceso.

TERCERO: LIQUIDAR el crédito en los términos del artículo 446 del C. G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquídense, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$3.800.000.00 m/cte.

QUINTO: Una vez liquidadas y aprobadas las costas de proceso, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución Civil Circuito de esta ciudad, para lo de su competencia.

Notifíquese y cúmplase,



FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ
(2)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

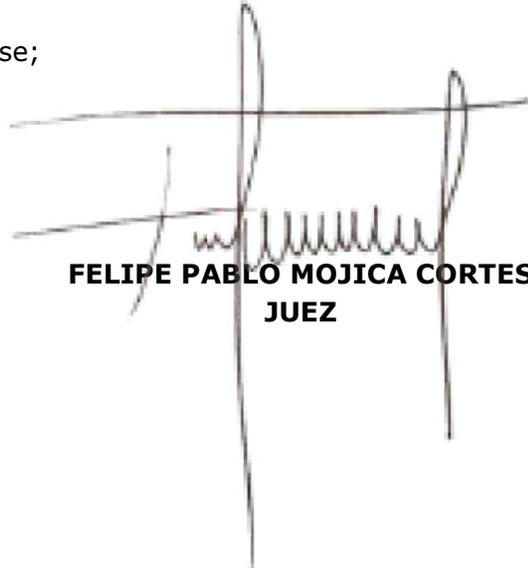
Bogotá D.C. tres de agosto de dos Mil Veintidós

Radicado: Ejecutivo Mayor Cuantía No. 11001310301020220001800

En atención al escrito allegado por el demandado (archivo 04 del expediente digitalizado), mediante el cual solicita que las medidas cautelares, se limiten únicamente al inmueble identificado con FMI No. 050 230480 ubicado en la AC 72 #51-43, la cual se encuentra gravada con HIPOTECA A FAVOR DEL BANCO ITAU.

En consecuencia, póngase en conocimiento la integralidad de la solicitud a la parte demandante, para tal efecto remítase a las partes el link del expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase;



FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. tres de agosto de dos Mil Veintidós

Radicado: Verbal – Declarativo No. 11001310301020220007800

Teniendo en cuenta que contra el auto que rechaza la demanda procede el recurso de apelación, para ante el Honorable Tribunal Superior de Bogotá D. C. – Sala Civil –, se CONCEDE EN EL EFECTO SUSPENSIVO, EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto oportunamente por la parte demandante contra la decisión adoptada mediante providencia de fecha 26 de abril de dos mil veintidós. Líbrese oficio y remítase el expediente digital tal y como lo dispone el Superior.

Notifíquese y Cúmplase;

FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. tres de agosto de dos Mil Veintidós

Radicado: Ejecutivo Singular No. 11001310301020220021000

Procede este Despacho a estudiar la procedencia de librar mandamiento de pago o abstenerse dentro de la presente demanda instaurada por **BANCOLOMBIA S.A.** identificada con Nit. No. 890.903.938-8 a través de apoderado judicial en procuración en contra de la sociedad **PAL ASOCIADOS S.A.S.** identificada con Nit. 900.600.756-9 y **RUTH DEL PILAR ALMEYDA MARTÍN** identificada con cédula de ciudadanía No. 63.327.914.

CONSIDERACIONES

Analizada la demanda y sus anexos, atendiendo que la misma fue presentada en medio virtual, el Despacho advierte que la parte demandante acompaña como base de la ejecución los pagarés Nos. 17700093301 por un valor de \$100.000.000.00, 1770092714 por un valor de \$150.000.000.00 y 17700094402 por un valor de \$, 104.340.285.00 el cual en principio reúnen las exigencias de título ejecutivo (artículo 422 del Código General del Proceso) y el Artículo 48 de la Ley 675 del 2001, conteniendo una obligación clara, expresa y exigible.

Aportado el título conforme dispone el artículo 430 del Código General del Proceso, la demanda deberá reunir las exigencias del artículo 82 y siguiente de la misma norma procesal, la que calificada se encuentra ajustada, por tanto, es procedente el mandamiento de pago. Por último, en cuanto al pago de costas y agencias en derecho se resolverá en la etapa procesal pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago de mayor cuantía a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** identificada con Nit. No. 890.903.938-8 a través de apoderado judicial en procuración y en contra de la sociedad **PAL ASOCIADOS S.A.S.** identificada con Nit. 900.600.756-9 e **RUTH DEL PILAR ALMEYDA MARTÍN** identificada con cédula de ciudadanía No. 63.327.914., por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 17700093301

1. Por la suma de **\$72.222.230.00** por concepto del saldo insoluto de capital.
 - 1.1 Por la suma de **\$1.727.588.00** por capital de la cuota en mora que debió cancelarse el 02 de mayo de 2022.
 - 1.2 Por la suma de **\$2.777.777.00** por capital de la cuota en mora que debió cancelarse el 02 junio de 2022.
 - 1.3 Por concepto de intereses moratorios, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia causados desde la presentación de la demanda hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación, tanto del capital insoluto como de las cuotas en mora.

PAGARÉ No. 1770092714

2. Por la suma de **\$95.833.342.00** por concepto del saldo insoluto de capital.
- 2.1 Por la suma de **\$2.892.220.00** por capital de la cuota en mora que debió cancelarse el 21 de mayo de 2022.
- 2.2 Por concepto de intereses moratorios, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia causados desde la presentación de la demanda hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación, tanto del capital insoluto como de la cuota en mora.

PAGARÉ No. 17700094402

3. Por la suma de **\$104.340.285.00** por concepto del saldo capital vencido desde el 09 de mayo de 2022.
- 3.1 Por concepto de intereses moratorios, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia causados desde la presentación de la demanda hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

TERCERO: ENTERAR a la parte demandada que cuenta con un término de **CINCO (5) días** para pagar la obligación que aquí se le cobra, junto con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda (Artículo 431 del Código General del Proceso)

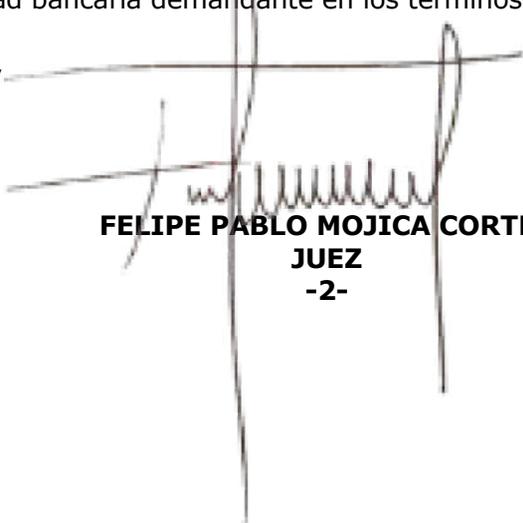
Así mismo, la parte ejecutada tiene **DIEZ (10) días**, a partir de la notificación de esta providencia, para proponer las excepciones que considere pertinentes (Numeral 1º, Artículo 442 del Código General del Proceso).

CUARTO: Notifíquese la presente providencia a la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 291, 292, demás normas concordantes del Código General del Proceso e Ley 2213 del 13 de junio de 2022 haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Así como Le corresponde al demandante adelantar el trámite (núm. 6º art. 78 C.G.P.).

QUINTO: Secretaría informe por el medio más expedito a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN de los títulos valores que hayan sido presentados en los términos del artículo 630 del Estatuto Tributario

SEXTO: Téngase a la doctora **EDSY MONCADA FAJARDO** identificada con cédula de ciudadanía No. 41.689.989 y TP No. 24.342 del C.S. de la J., como Apoderado Judicial en procuración de la entidad bancaria demandante en los términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,



FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ
-2-



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Tres (03) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: Verbal - Declarativo No. 11001310301020220021500

Sería del caso a efectuar calificación de la presente demanda de no ser porque revisado el escrito de acumulación de demanda (artículo 148 del Código General del proceso) se ahonda que el mismo va dirigido al homologo Primero (01) Civil del Circuito de esta urbe, en cuanto la señora Ana Josefa Gómez Sepúlveda a través de apoderado judicial interpone demanda de responsabilidad civil contractual contra la sociedad Constructora la Esmeralda S.A. y Fiduciaria Davivienda S.A. a efectos de dirimir controversias suscitadas por la Administración de dineros de los beneficiarios de los Fideicomisos "Mirador de la Colina Etapa 2, FIC Consolidar para el Fideicomiso mirador de la Colina Etapa 3; así mismo, el incumplimiento contractual en la entrega del Apartamento 501 de la Torre 3.

Así que resulta aplicable lo dispuesto en los artículo 148 a 150 del Código General del Proceso, de cual se extrae, en lo que aplica al presente escrito, que la acumulación procede, entre otros casos, *"Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda"*, y que el competente para conocer de los procesos acumulados es *"el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda"*.

Ahora bien, consultado el portal web de la rama judicial – consulta de procesos – e los estados electrónicos del Juzgado 01 Civil del Circuito de Bogotá D.C. se puede determinar lo siguiente:

La demanda que dio origen al presente proceso, al igual que la que originó el tramitado en el Juzgado 01 Civil del Circuito de esta urbe bajo radicado No. 11001310300120210042800, se dirige en contra de la Fiduciaria Davivienda S.A. y la Sociedad Constructora a Esmeralda S.A. y en ambas se eleva trámite de responsabilidad civil contractual, de manera que las pretensiones formuladas en estas demandas son acumulables tal y como la parte demandante lo determinó al dirigirla al Homologo Primero (01), pues de tal, si así lo determinó el interesado las pretensiones versarían sobre el mismo objeto y se hallan entre sí en relación de dependencia (literales a,b y c del artículo 88 del CGP).

Dentro del proceso No. 11001310300120210042800 tramitado por el Homologo Primero (01) el auto admisorio de la demanda data de la fecha 15 de diciembre de 2021 y aunque no se tiene certeza de la notificación de esa providencia junto con la que admitió la reforma (el 01 de marzo de 2022) a la parte demandada, fácil es concluir que allí ello ya ocurrió, mientras que dentro del presente proceso la demanda ni siquiera ha sido admitida.

Visto que se configura los lineamientos de los artículo 148 a 150 del CGP y que el Juzgado 01 Civil del Circuito de Bogotá D.C. es el competente para conocer del proceso acumulado, este expediente le será remitido para lo de su cargo.

Por lo anterior, el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá D.C.

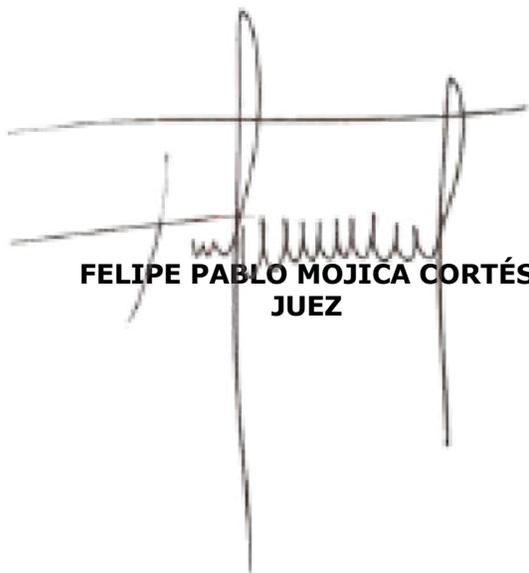
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que es viable la acumulación del presente proceso junto con el tramitado en el Juzgado Primero (01) Civil del Circuito de Bogotá D.C. bajo el radicado

No. 11001310300120210042800, y que el competente para conocer del proceso acumulado es dicho despacho judicial.

SEGUNDO: En consecuencia, remítase el expediente al Juzgado Primero (01) Civil del Circuito de Bogotá D.C., para lo de su cargo, previas las constancias y anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase,



FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Tres (03) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real No. 1100131301020220021700

Se encuentra al despacho la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVA DE LA GARANTÍA REAL** formulada por la señora **MERCEDES VANEGAS MELENEDEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 20.288.751 a través de apoderado judicial en contra del señor **JOHN JAIRO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.070.948.391.

En ese orden de ideas procede el despacho a estudiar su admisibilidad, revisando para el efecto los requisitos establecidos en los artículos 19, 20, 26, 28, 73, 74, 77, 82, 83, 84, 89, 90, 422, 424, 430, 468 del C.G.P. y demás disposiciones aplicables y concordantes, advirtiéndose desde ahora que la presente demanda no los reúne a cabalidad; veamos:

1. La Ley 2213 del 13 de junio de 2022 "*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones*", no es menos cierto, que en tratándose de Procesos Ejecutivos, el título valor base de la ejecución debe ser presentado en original conforme a lo establecido en el C Co.

Lo anterior, nos abre el telón a un sin número de conceptos jurídicos establecidos doctrinalmente sobre la exigibilidad de los Títulos Valores presentados en archivos digitales dentro de los procesos ejecutivos, para su ejecución.

Por un lado, sustentando la "*inexigibilidad*" del documento digital como base de ejecución dentro del trámite ejecutivo, por cuanto, se atenta en contra de la naturaleza jurídica de los Títulos Valores (requisitos de validez)¹ y por otro lado, sustentando la exigibilidad del documento digital como base de ejecución dentro del trámite ejecutivo, por cuanto, es imperante la salud y la vida de las partes dentro del proceso, sobre la normatividad vigente, ya que al exponerse o presentar los documentos de manera física existe un alto índice de contagio, incoando un riesgo sobre la vida de las partes y empleados Judiciales.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo expuesto, este Claustro Judicial aclara que se acoge a la normatividad de virtualidad y califica este tipo de omisiones (aportación del Título Valor en la demanda en original) como una excepción a la regla y a la normatividad vigente por causas Justificadas y permitirá que dentro del proceso ejecutivo que se libre mandamiento de pago, con la presentación del documento digital (escáner del Título Valor) como base de la ejecución.

Lo anterior, se fundamenta en el artículo 245 del CGP, el cual regula la controversia anteriormente citada en su inciso 2ª, estableciendo lo siguiente:

1 Art. 619 del Decreto 410 del 71 (actual Código de Comercio)

"Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello."

No obstante, de lo expuesto, se precisa que si bien es claro al documento objeto de ejecución se le omitirá la presentación en original en el proceso como requisito para librar mandamiento de pago, no es menos cierto, que es menester, por parte del demandante o aportante indicar en la demanda en donde se encuentra el original y **en el caso concreto deberá, bajo la gravedad de juramento afirmar que el título valor se encuentra en su poder, fuera de circulación comercial y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación, so pena de incurrir en desacato**²

2. Apórtese el poder conferido al doctor Carlos Eduardo Espinosa Díaz completo, pues; el aportado brilla por su ausencia la aceptación del mismo por parte del togado.

Es de recordar que el escrito poder deberá cumplir con los lineamientos de los artículos 74, 75 del CGP en concordancia con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Así las cosas y de conformidad con los artículos 82 y 90 del C.G.P., deberá inadmitirse la demanda para que dentro del término de cinco (5) días se subsane punto por punto, so pena de ser rechazada; advirtiendo eso sí, que el escrito de subsanación y sus anexos deberán aportarse de manera digital y a la cuenta de correo electrónico institucional del Juzgado (ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), so pena de rechazo, de conformidad con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 "Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones".

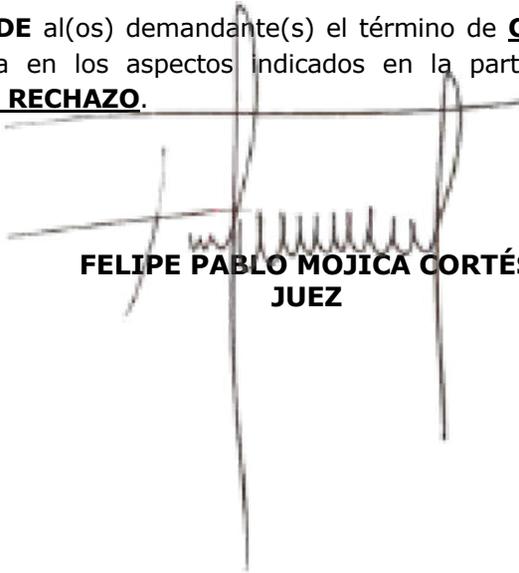
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - INADMITIR la demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVA DE LA GARANTÍA REAL** formulada por la señora **MERCEDES VANEGAS MELENEDEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 20.288.751 a través de apoderado judicial en contra del señor **JOHN JAIRO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.070.948.391.

SEGUNDO. - SE CONCEDE al(os) demandante(s) el término de **CINCO (5) DÍAS** a fin de que subsane la demanda en los aspectos indicados en la parte motiva de la presente providencia, **SO PENA DE RECHAZO.**

Notifíquese y cúmplase,


FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ

² Numeral 6 del artículo 42 del CGP



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Tres (03) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

**Radicación: Verbal – Declarativo de Pertenencia No.
11001310301020220022100**

Revisada la actuación se advierte que el valor catastral del inmueble que se pretende usucapir asciende a la suma actual de \$126.949.296 y así como lo manifiesta el demandante en el acápite de cuantía en su escrito de demanda bajo la gravedad de juramento, motivo por el cual no supera el límite de la menor cuantía, requisito sine qua non para conocer del mismo.

En efecto, dispone el artículo 26 del Código General del Proceso. *“La cuantía se determinará así: 3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes por el avalúo catastral de éstos”.*

Por su parte, y de igual sentido el artículo 25 ibídem señala: *“Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)”.*

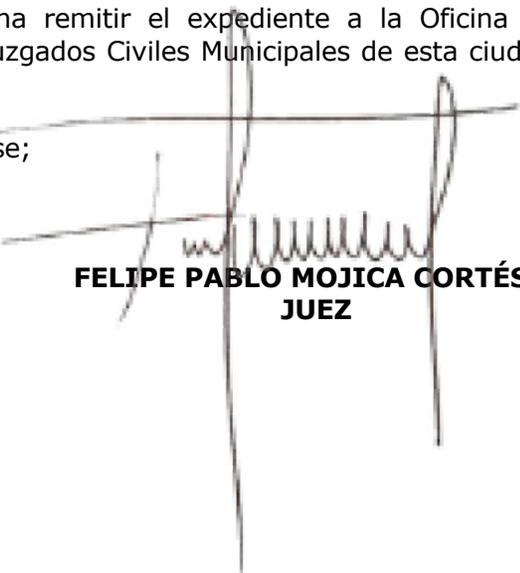
Bajo el anterior marco normativo, este Despacho Judicial no es el competente para conocer del presente asunto, pues el mismo está asignado a los Jueces Civiles Municipales, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 18 numeral 1º del Código General del Proceso.

En razón de lo expuesto este Despacho Dispone:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda, por falta de competencia en razón de cuantía.

SEGUNDO: Se ordena remitir el expediente a la Oficina de Reparto, para que sea distribuido ante los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad. Déjense las constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase;



FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Tres (03) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: Restitución De Inmueble No. 11001310301020220022600

Con fundamento del artículo 384 del Código General del Proceso, este juzgado dispone:

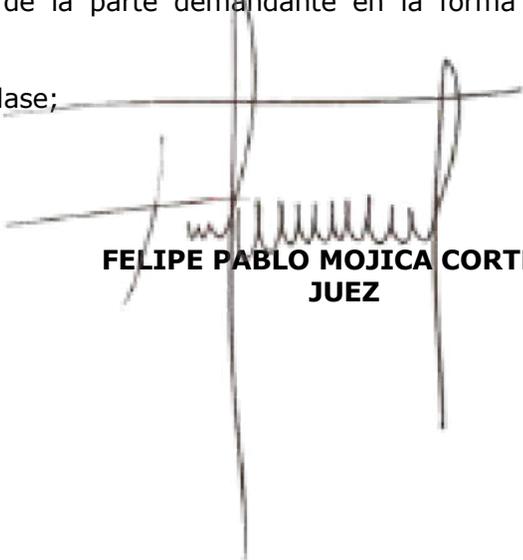
PRIMERO: ADMITIR la demanda **VERBAL** de **RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BIEN INMUEBLE**, de mayor cuantía adelantado por el señor **JAIME ULISES LATORRE** identificado con Pasaporte No. 647319062 a través de apoderado judicial en contra de la señora **ANA JULIA MENDEZ RODRÍGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 41.532.956., en calidad de tenedora del bien inmueble ubicado en la Calle 143 No. 19 A – 54 identificado con FMI No. 50N-20256210.

SEGUNDO: IMPRIMASE a la demanda el trámite previsto en el CGP Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo II, Artículo 384 y siguientes.

TERCERO: Para efectos de la notificación personal debe advertirse a la parte demandante que la notificación personal de la demanda sino pudiere efectuarse personalmente conforme al Art. 290 y s.s., del C.G.P., con su respectiva constancia o por el medio más expedito posible, debe surtirse de acuerdo con lo dispuesto por el Art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, con entrega de copia de la demanda y anexos para que la conteste dentro de los veinte (20) días siguientes a dicha notificación. (ART. 369 del C.G.P.)

CUARTO: Reconózcase y téngase a la Dra. Andrea Chaparro Chaves identificada con cédula de ciudadanía No. 53.905.083 de Bogotá y TP No. 148.713 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante en la forma y términos del poder a ella conferido.

Notifíquese y Cúmplase;



FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Tres (03) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: Ejecutivo Hipotecario No. 11001310301020220025300

Se encuentra al despacho la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVA DE LA GARANTÍA REAL** promovida por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** en contra de **ELKIN EDWIN CASTRILLO BENJUMEA** identificado con cédula de ciudadanía No. 72.167.14.

En ese orden de ideas procede el despacho a estudiar su admisibilidad, revisando para el efecto los requisitos establecidos en los artículos 19, 20, 26, 28, 73, 74, 77, 82, 83, 84, 89, 90, 422, 424, 430, 468 del C.G.P. y demás disposiciones aplicables y concordantes, advirtiéndose desde ahora que la presente demanda no los reúne a cabalidad; veamos:

1. La Ley 2213 del 13 de junio de 2022 "*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones*", no es menos cierto, que en tratándose de Procesos Ejecutivos, el título valor base de la ejecución debe ser presentado en original conforme a lo establecido en el C Co.

Lo anterior, nos abre el telón a un sin número de conceptos jurídicos establecidos doctrinalmente sobre la exigibilidad de los Títulos Valores presentados en archivos digitales dentro de los procesos ejecutivos, para su ejecución.

Por un lado, sustentando la "*inexigibilidad*" del documento digital como base de ejecución dentro del trámite ejecutivo, por cuanto, se atenta en contra de la naturaleza jurídica de los Títulos Valores (requisitos de validez)¹ y por otro lado, sustentando la exigibilidad del documento digital como base de ejecución dentro del trámite ejecutivo, por cuanto, es imperante la salud y la vida de las partes dentro del proceso, sobre la normatividad vigente, ya que al exponerse o presentar los documentos de manera física existe un alto índice de contagio, incoando un riesgo sobre la vida de las partes y empleados Judiciales.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo expuesto, este Claustro Judicial aclara que se acoge a la normatividad de virtualidad y califica este tipo de omisiones (aportación del Título Valor en la demanda en original) como una excepción a la regla y a la normatividad vigente por causas Justificadas y permitirá que dentro del proceso ejecutivo que se libre mandamiento de pago, con la presentación del documento digital (escáner del Título Valor) como base de la ejecución.

Lo anterior, se fundamenta en el artículo 245 del CGP, el cual regula la controversia anteriormente citada en su inciso 2^a, estableciendo lo siguiente:

"Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello."

¹ Art. 619 del Decreto 410 del 71 (actual Código de Comercio)

No obstante, de lo expuesto, se precisa que si bien es claro al documento objeto de ejecución se le omitirá la presentación en original en el proceso como requisito per se para librar mandamiento de pago, no es menos cierto, que es menester, por parte del demandante o aportante indicar en la demanda en donde se encuentra el original y **en el caso concreto deberá, bajo la gravedad de juramento afirmar que el titulo valor se encuentra en su poder, fuera de circulación comercial y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación, so pena de incurrir en desacato**²

2. Aclárese, corríjase la pretensión No. 1.1. Específicamente la discriminación de las cuotas en mora. Por cuanto, en las cuotas Nos. 4 y 5 hace referencia a las fechas de vencimiento a calendario del 01 de marzo de 2020 y 29 de marzo de 2020, situación que no concuerda con las fechas que discriminan en el cuadro contemplado en la pretensión No. 1.4.

De tal forma, que deberá indicar el demandante si el deudor presentó mora para los meses de abril de 2020 hasta el mes de octubre de 2020, o solamente fue error de digitalización.

Así las cosas y de conformidad con los artículos 82 y 90 del C.G.P., deberá inadmitirse la demanda para que dentro del término de cinco (5) días se subsane punto por punto, so pena de ser rechazada; advirtiendo eso sí, que el escrito de subsanación y sus anexos deberán aportarse de manera digital y a la cuenta de correo electrónico institucional del Juzgado (ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), so pena de rechazo, de conformidad con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones*".

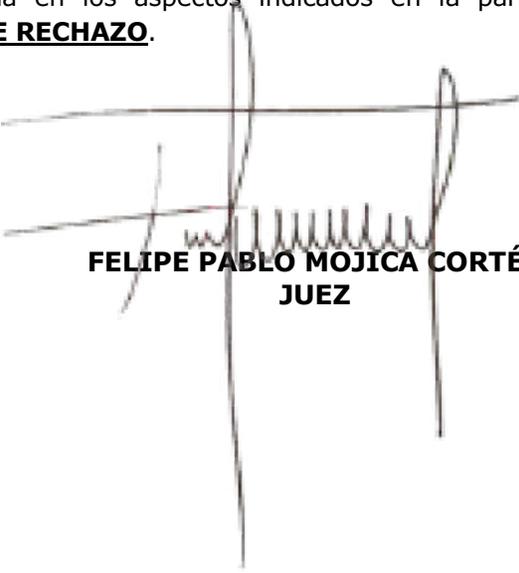
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - INADMITIR la demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVA DE LA GARANTÍA REAL** promovida por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** a través de apoderado judicial en contra de **ELKIN EDWIN CASTRILLO BENJUMEA** identificado con cédula de ciudadanía No. 72.167.14.

SEGUNDO. - SE CONCEDE al(os) demandante(s) el término de **CINCO (5) DÍAS** a fin de que subsane la demanda en los aspectos indicados en la parte motiva de la presente providencia, **SO PENA DE RECHAZO.**

Notifíquese y cúmplase,



FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ

2 Numeral 6 del artículo 42 del CGP

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C. tres de agosto de dos Mil Veintidós

Ejecutivo Singular No. 11001310301020220027200
DE: ITAU CORPBANCA COLOMBIA S. A.
CONTRA: RAFAEL ALCIDES VILLARREAL CIFUENTES

Por cuanto la demanda reúne los requisitos formales, al tenor del artículo 422 del C.G.P, el Despacho LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO por la VÍA EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA a favor de **ITAU CORPBANCA COLOMBIA S. A.** contra **RAFAEL ALCIDES VILLARREAL CIFUENTES**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ 000009005079312

1. \$ 352.048.429.86 por concepto de capital a la fecha de presentación de la demanda.
2. Más los intereses moratorios causados y no pagados a la tasa máxima legal liquidados desde el día 06 de febrero de 2022 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Enterar a la parte demandada que cuenta con un término de **CINCO (5) días** para pagar la obligación que aquí se le cobra, junto con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda (Artículo 431 del Código General del Proceso).

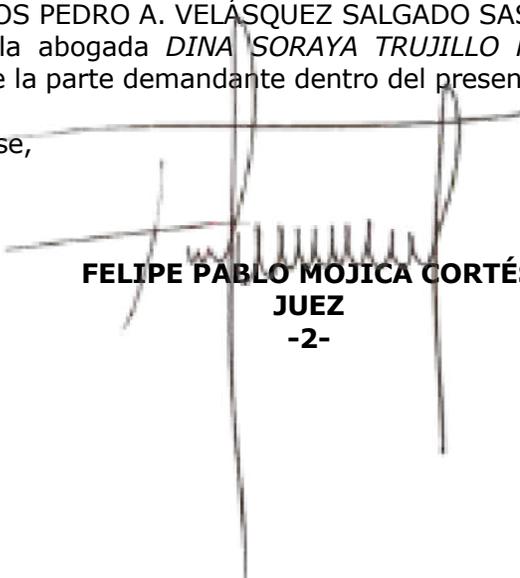
Así mismo, la parte ejecutada tiene **DIEZ (10) días**, a partir de la notificación de esta providencia, para proponer las excepciones que considere pertinentes (Numeral 1º, Artículo 442 del Código General del Proceso).

Notifíquese la presente providencia a la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 291, 292 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, así como el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022.

Secretaría informe por el medio más expedito a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN de los títulos valores que hayan sido presentados en los términos del artículo 630 del Estatuto Tributario

Téngase a ABOGADOS PEDRO A. VELÁSQUEZ SALGADO SAS representada judicialmente para este acto por la abogada **DINA SORAYA TRUJILLO PADILLA**, para actuar como Apoderada Judicial de la parte demandante dentro del presente proceso.

Notifíquese y cúmplase,


FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ
-2-

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO**
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C. tres de agosto de dos Mil Veintidós

Verbal No. 11001310301020220027600
DE: INFINITUM SOCIETY SAS
CONTRA: BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA SA

Se admite la demanda Verbal de mayor cuantía, presentada por INFINITUM SOCIETY SAS representada legalmente por el señor Jose Gerardo Londoño Saravia en contra de la entidad financiera BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A.S. representada legalmente por el señor Juan Carlos Moscote Gnecco.

Notifíquese personalmente a la demandada conforme los artículos 291 y siguientes del C.G.P. en concordancia con lo establecido en el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022.

Previo a ordenar la inscripción de la demanda solicitada, préstese caución por la suma de \$2.000.000.000 (art. 590 numeral 2º del C.G.P.).

El abogado Roberto Charris Rebellon actúa como apoderado de la parte actora.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Felipe P. Mojica Cortes', written over a horizontal line. The signature is stylized and extends both above and below the line.

FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. tres de agosto de dos Mil Veintidós

Radicado: Responsabilidad Civil Contractual No. 11001400301420180089601

De conformidad con la decisión adoptada en sentencia del día 25 de octubre de 2021, el Despacho debe proceder a dictar sentencia de segunda instancia conforme los siguientes:

ANTECEDENTES

Luego de dar lectura a la sustentación del recurso de apelación, el Despacho procede a realizar un breve recuento de los hechos más relevantes para luego dictar la sentencia que en derecho corresponda.

Mediante sentencia de fecha 25 de octubre de 2021, el Juzgado catorce (14) Civil Municipal de Oralidad de Bogotá resolvió declarar probada la excepción denominada como prescripción extintiva de la acción del contrato de transporte y como consecuencia, DENEGAR todas las pretensiones invocadas en el escrito de demanda, así como condenar en costas a la parte actora en la suma de 1.500.000.

Señaló el juez de primera instancia que la obligación de conducción en favor de la demandante concluyó el mismo día en que se desarrolló el hecho lesivo, esto fue, noviembre 15 de 2014, luego el término bienal se consolidó ese mismo día y mes del año 2016, sin que la presentación de solicitud de conciliación respecto del conductor, propietario, afiliadora y aseguradora, tuviera efecto suspensivo por cuanto para mayo 2 de 2018 [fol. 23 y 37 der. 1], el plazo extintivo ya se había consumado.

La reclamación efectuada por la demandante que, en verdad, atendió a aquella a que refieren los artículos 1075, 1077 y 1080 del estatuto mercantil, como ya lo ha asentado la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá en casos con contornos similares, no tiene el efecto interruptivo a que alude el requerimiento escrito de que trata artículo 94 de la Ley 1564 de 2012, por lo que al margen de su entrega al presunto deudor en modo previo a noviembre 15 de 2016, no logró irrumpir el plazo para el ejercicio de la acción judicial.

Que pensar que la reclamación hace las veces de cumplimiento de la carga sustancial para crear la obligación de pago en cabeza de la aseguradora y, coetáneamente, irrumpe por vía de requerimiento directo la prescripción, anula o destruye a cabalidad la causa y objetivo de esta especial modalidad civil interruptora, vaciando a plenitud su utilidad legal, porque simplemente, en materia de seguros, jamás podría el acreedor optar por esa especialísima y novedosa modalidad de intermisión civil del fenómeno extintivo pues se ejercería tácitamente con la solicitud de afectación de la póliza.

En conclusión, se encuentra que la institución jurídica que regula el asunto es la responsabilidad civil contractual ante la infracción del vínculo de transporte terrestre de personas que ató a la demandante y a la mayoría de los convocados. Aunque no llevar sana y salva a la pasajera a su lugar de destino comporta una clara obligación de resultado que imponía que los demandados se liberaran mediante la ruptura del nexo

causal, no es menos cierto que se acreditó el ejercicio tardío de la acción, pues el término bienal que para dicho fin establece el Código de Comercio fue desconocido por la parte activa, sin que se lograra interrumpir o suspender eficaz y oportunamente el plazo y, posterior a su consumación, las enjuiciadas no renunciaron al mismo. De allí, que sea necesario acceder a dicho medio exceptivo y, como consecuencia, se desestimen las pretensiones.

CONSIDERACIONES

Cumplidos los trámites propios del recurso de apelación encuentra el Despacho que no existe causal de nulidad que invalide lo actuado, por lo tanto, se procede a dictar la sentencia correspondiente.

Hace hincapié el recurrente en que la responsabilidad que se indilga a los demandados es civil extracontractual, la sustentación del señor Juez de instancia se irroga por la prescripción amparado en los modos de extinción de la obligación contenido en el Artículo 2535 del código civil, sustentada en el Artículo 993 del Estatuto Mercantil, la cual resultada desacertada, es decir, no es aplicable para el caso en litis, toda vez que la conducción de vehículos automotores es considerada como una actividad peligrosa a voces del artículo 2356 del C.C., y se debe conocer por la vía ordinaria de que trata el artículo 2536 ibidem; el cual establece que la acción prescribe en 10 años. Queda claro en consecuencia que la prescripción extintiva a que se refiere el artículo 2358 del Código Civil es la de diez años, que no es otra que la que consagra el artículo 2536 ibidem, modificado por el 8° de la Ley 791 de 2002, lapso que resulta obvio aún no ha transcurrido en este caso.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho para efectos de resolver la apelación formulada se pronunciará así:

En vista de que la inconformidad de la parte actora respecto de la sentencia de primera instancia versa acerca de la prescripción declarada que tuvo al respecto el a quo, este Despacho tendrá en cuenta para la decisión en esta instancia los siguientes argumentos.

De acuerdo con lo que se ha manifestado, este juzgado, en razón al principio dispositivo del recurso de apelación y el de congruencia que regenta las sentencias civiles, el marco fundamental de competencia de este Despacho lo constituyen las referencias conceptuales y argumentativas que se aducen y esgrimen contra la decisión censurada, por lo cual, en principio, los demás aspectos, diversos a los planteados por el recurrente, se excluyen del debate, conforme ha indicado la jurisprudencia nacional al decir que *"las pretensiones del recurrente y su voluntad de interponer el recurso, condicionan la competencia del juez que conoce del mismo. Lo que el procesado estime lesivo de sus derechos, constituye el ámbito exclusivo sobre el cual debe resolver el Ad quem: 'tantum devolutum quantum appellatum'"*

Problema jurídico en segunda instancia.

De conformidad con los argumentos expuestos por la parte demandante al sustentar el recurso de apelación, se pretende en esta ocasión determinar si la demanda que nos ocupa se enmarca dentro de la responsabilidad civil extracontractual o contractual y en esa medida establecer la ocurrencia del fenómeno prescriptivo extintivo de la acción.

Sentado lo anterior, es necesario en ahondar en el argumento del a – quo en el sentido de establecer que la relación que ligó a las partes y a partir de la que se ejecutara el juicio de responsabilidad, corresponde a una de orden contractual bajo la relación de transporte de personas.

Manifiesta el juez de primera instancia que no cabe duda que la ocurrencia del hecho se generó en cumplimiento de una prestación propia del contrato de transporte, infringiéndose con ello deber de llevar a la pasajera sana y salva al punto de destino.

Este despacho, procede a resolver el problema jurídico, poniendo de relieve la postura de la Corte Suprema de Justicia, en recientes sentencias: Exp. 5001-3103-011-2006-00123-02. (SC17723-2016). Diciembre 7 de 2016. M.P Luía Alonso Rico Puerta. Exp. 11001-31-03-029-2006-00272-01. (SC-2498-2018). Julio 3 de 2018. M.P. Margarita Cabello Blanco. Exp. 73001-31-03-002-2009-00114-01. (SC-4803-2019). Noviembre 12 de 2019. M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, en donde tiene como posición, de manera clara y sin plantear dudas, que cuando el pasajero de servicio público sufre lesiones en la ejecución del contrato de transporte, la responsabilidad será contractual.

En el presente asunto, se tiene que el accidente de tránsito ocurre en un vehículo de transporte de pasajeros afiliado a la cooperativa de transportadores Compartir, así las cosas se establece un vínculo de carácter contractual que no puede inobservar el juzgador para efectos de configurar luego una responsabilidad civil extracontractual; en efecto, si la acción es ejercida directamente por el pasajero o por sus herederos, pero demandando las mismas pretensiones del causante, la responsabilidad civil por actividades peligrosas no tienen ninguna aplicación y las normas pertinentes son las que prescribe el Código de Comercio, principalmente los artículos 982, 992 y 1003.

Por medio de esta acción se reclama el perjuicio causado al acreedor contractual; si el pasajero muere en el acto, el perjuicio contractual no existe, pues la vida como tal no es bien patrimonial, y perjuicio moral no se causó; en cambio si el pasajero sobrevive al accidente, perfectamente podrá cobrar su incapacidad, daño emergente y perjuicios morales por vía contractual; si muere sin hacer *ejercicio* de sus derechos, sus herederos toman su lugar en la acción y entonces su acción será la hereditaria contractual.

En el presente asunto, la parte actora reclama las lesiones causadas en un accidente de tránsito, no obstante, las circunstancias de tiempo, modo y lugar se circunscriben a la celebración de un contrato de transporte de pasajeros, por ende no se pueden atribuir causas distintas a las de hechos contemplados en el contrato previamente celebrado.

Con base en el artículo 982 del Código de Comercio "el transportador está obligado a conducir a las personas sanas y salvas al lugar o sitio convenido" quiere decir que el transportador no se obliga simplemente a poner toda la diligencia y cuidado en el transporte del pasajero, sino más bien a cumplir el resultado previamente buscado por el acreedor. Lo que importa es que el transporte se realice en perfectas condiciones. Si el transportador sólo se obligara a desplegar prudencia y diligencia, nos hallaríamos frente a una obligación de medio; en cambio, como en el presente caso el transportador se obliga concretamente a una determinada prestación, decimos entonces que existe una obligación de resultado. Exactamente se trata de una obligación de seguridad.

Corolario de lo anterior, se establece que la responsabilidad que se busca endilgar se enmarca dentro de la responsabilidad civil contractual, partiendo de la prohibición de opción de la acción ejercida y en esos términos la figura de la prescripción aplicada por el juez de primera instancia es la correcta.

Por lo tanto, ejercida la acción demandatoria, debía hacerse dentro de los dos años siguientes a la fecha "en que el pasajero emprendió el viaje" (artículo 993 del Código de Comercio). Pasados esos dos años prescribe la acción; por ende, efectivamente, la parte actora fallo en ejercer el medio dentro del término establecido por el legislador y por lo tanto sus pretensiones están llamadas al fracaso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

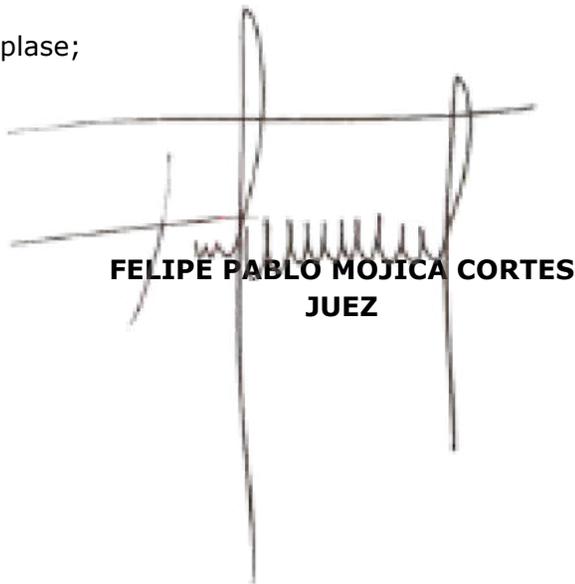
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión adoptada en primera instancia, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SIN CONDENAS EN COSTAS en esta instancia, por no haberse causado.

TERCERO: DEVOLVER las presentes diligencias al despacho de origen haciendo las anotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase;



FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ